



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 05 de septiembre de 2011

El día de hoy durante la primera sesión ordinaria del mes de septiembre, fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales 10 Acuerdos relativos a Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

A continuación los Acuerdos aprobados:

Acuerdo 1:

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./12/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha cuatro de mayo de dos mil once, el Licenciado Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Juntos por Hidalgo", presentó ante este Instituto





Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Javier Hernández Mogica, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El cuatro de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./12/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Javier Hernández Mogica con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

Así mismo, se giró el oficio IEE/SG/JUR/199/2011 a la Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo con el fin de que proporcionara el domicilio del ciudadano Javier Hernández Mogica a efecto de poder llevar a cabo el emplazamiento correspondiente, siendo contestado, mediante oficio numero JLE-HGO-VRFE/458/2011, de fecha seis de mayo del dos mil once y en el cual se informa el domicilio del ciudadano Javier Hernández Mogica.

IV.- Emplazamientos. Con fecha seis y nueve de mayo del presente año, se practicó el emplazamiento al ciudadano Javier Hernández Mogica y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que





consideraran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día once y catorce de mayo del año en curso, el ciudadano Javier Hernández Mogica y el Partido de la Revolución Democrática presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Inspección ocular. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se facultó al secretario del Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular en la Plaza Juárez número diecinueve, colonia centro en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, para corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada; inspección que tuvo verificativo el día cinco de mayo de dos mil once, misma que fue agregada a los autos del expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes.

VII.- Diligencias testimoniales. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del presente año, y para el efecto de llevar a cabo una las investigaciones suficientes que pudieran esclarecer los hechos denunciados, se ordenó la realización de diligencias testimoniales con el dueño y /o encargados del inmueble en donde se dice se encontraba la propaganda denunciada.

En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes





CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Juntos por Hidalgo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el Licenciado Roberto Rico Ruiz, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Juntos por Hidalgo", se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- Que el pasado día 15 de marzo de 2011, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; el C. Raymundo Zarate Viveros, en su carácter de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcoapan, Hidalgo; solicito los servicios notariales del C. Lic. Mario Pedro Velázquez Bárcena, Notario Titular de la Notaria Publica número 8 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que el C. Notario a petición del C: Raymundo Zarate Viveros; acudió con la finalidad de dar fe de hechos respecto de la instalación de un lona publicitaria en la Plaza Juárez numero 19, Colonia Centro, municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo; haciendo publicidad al candidato de algún Partido Político.

TERCERO.- El C. Notario, refiere que teniendo a la vista un local comercial de color amarillo con franjas de color azul rey, en un costado, en el que se observa la venta de pollos rostizados, dicho local comercial tiene aproximadamente 6.5 metros de frente; en la parte superior específicamente en la marquesina del local comercial, se observa que se encuentra colocada una lona de vinil de aproximadamente 4 metros de ancho por 6 metros de largo, en la que tiene impresa una fotografía a color, de una persona del sexo masculina, fotografía de medio cuerpo, colocado en el lado izquierdo de la lona, del lado derecho en la parte superior de la lona se observan unas letras de color negro, en el que se lee el nombre de: "Javier Hdez" en la parte inferior derecha de la lona se observan unas letras de color negro, la inicial de color amarillo la cual se lee: "Mogica", siendo la letra inicial es decir la letra "M" de color amarillo de igual forma se observa que la lona está pintada de color amarillo en todo su contorno y el fondo es blanco, la lona de referencia está sujeta con lazos o cuerdas a un marco tubular metálico, la cual se puede observar desde distintos puntos de la Plaza Juárez, (Jardín y Presidencia Municipal)

CUARTO.- Ante lo anterior, se desprende la violación al artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; que a la letra dice:

(se transcribe)





QUINTO.- El artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, refiere

(se transcribe)

SEXTO.- El artículo 262 de la Ley Electoral del Estado, refiere:

(se transcribe)

SEPTIMO.- En virtud de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo; entrego a este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el pasado día 13 de abril de 2011 a las 15:24 horas; la relación de aspirantes a candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores municipales para contender en la elección constitucional del próximo 03 de julio de 2011, registrados durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del presente año en la Comisión Estatal de Candidaturas de acuerdo a lo estipulado en el punto 2 de la base III de la Convocatoria a la Elección de Candidatas o Candidatos a Presidente, Síndico y Regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la Elección Constitucional de Ayuntamientos del día 03 de julio de 2011; donde en la foja 5 bajo el numero consecutivo 92, correspondiente al municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; bajo la calidad de Precandidato a Presidente Municipal propietario cuyo nombre es Javier Hernández Mogica y con clave de elector HRMGJV59040113H100; resulta ser la persona que se promueve de forma anticipada con actos de precampaña y cuyas pruebas fehacientes obran en la fe de hechos que se anexa al presente curso.

OCTAVO.- Que el Partido de la Revolución Democrática, informo a este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Precampañas; que la fecha de inicio de su Proceso Interno de Selección de Candidatos inicio el pasado día 23 de marzo y concluía el día 6 de abril del presente año; derivado de lo expresado en los hechos; el instrumento notarial fue recabado el día 15 de marzo de 2011; dejando a todas luces la evidente violación a las normas expresadas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; las documentales públicas consistentes en un instrumento notarial y la copia certificada de la relación de aspirantes a candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores municipales para contender en la elección constitucional del próximo tres de julio de dos mil once correspondientes al Partido de la Revolución Democrática; y la presuncional legal y humana.





Por su parte, el ciudadano Javier Hernández Mogica manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

PRIMERO.- *Este hecho que se contesta no es hecho propio, por lo cual no se puede debatir*

SEGUNDO.- *Este hecho que se contesta no es hecho propio, por lo cual no se puede debatir.*

TERCERO.- *Este hecho que se contesta no es hecho propio, por lo cual no se puede debatir.*

*En relación a los hechos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** es inaplicable el derecho que pretende hacer valer el representante de la Coalición "Juntos por Hidalgo", pues dichos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establecen:*

Artículo 148.-

(se transcribe)

Artículo 149.-

(se transcribe)





Artículo 262.-

(se transcribe)

Como se podrá apreciar dichos preceptos tutelan conductas las cuales el suscrito no ha realizado, pues es inadmisibles que actos realizados por terceras personas ajenas al suscrito pongan en entredicho mi honorabilidad.

Más aun que como se desprende de la fe de hechos que realiza el notario público número 8 de la Ciudad de Tlaxcoapan, Hidalgo, en dichas fotografías que hacen alusión a la lona que dice tener mi fotografía, no hace referencia alguna a difusión alguna partidista tendiente a obtener el voto tal como establece el párrafo según del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo

Con este simple razonamiento este Órgano colegiado deberá determinar una vez analizado que es inaplicable el derecho que se pretende hacer valer por el representante de la Coalición "Juntos por Hidalgo" y en consecuencia determinar cómo infundado el Recurso de Queja Administrativa

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación se lee lo siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- Los hechos enunciados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO del escrito de Queja que se contesta no son propios de mi representado por lo que ni los afirmo ni los niego.

II.- El hecho enunciado como OCTAVO es falso toda vez que el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Tlaxcoapan Hidalgo Reservó las candidaturas de Presidente y Sindico para que fuera ese Consejo quien eligiera esas fórmulas de candidatos, siendo el periodo de registro interno del 27 al 31 de marzo de 2011 y con fecha de elección el 16 de abril de 2011; por lo que se deja en total estado de indefensión a mi representado en que consistió la violación en este caso a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; por lo que en su caso sería una infracción interna al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y a la Convocatoria Interna que en nada afecta a la Coalición "Unidos por Hidalgo", además que en fecha a que se refiere 15 de marzo de 2011, aun no se encontraba registrada esta coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

También cabe resaltar a esta autoridad electoral que el escrito que presenta la parte quejosa carece de los elementos mínimos que debe de contener un escrito de queja como son las circunstancias:

- a) De **modo**: El quejoso no sabe y mucho menos le consta que el Partido de la Revolución Democrática es quien realizó la instalación de la multicitada lona;*
- b) El quejoso no acredita fehacientemente que la persona que aparece en la imagen de la lona es un militante o simpatizante del partido que represento;*
- c) Que hace suponer al quejoso que dicha publicidad se trataba para una actividad política relacionada con la elección de Ayuntamientos de 2011 y no de otro proceso y año del municipio de Tlaxcoapan Hidalgo; cuando dicha lona carece de logotipo del Partido Político alguno, los colores que los distingue o identifica, carece de algún mensaje o invitación a participar a una elección, entre otras características para que pudiera presumirse que se trata de publicidad para efectos electorales*





d) De **tiempo**, únicamente se menciona el día 15 de marzo de 2011, sin mencionar cuando se fijó o colocó o desde cuando tiene conocimiento el denunciante de la existencia de la multicitada lona publicitaria; solo se habla de la existencia de un alona que viola las disposiciones electorales, sin decir cuál es el daño que le ha causado a la Coalición "Unidos por Hidalgo" desde la fijación de esta publicidad.

Al respecto, debe tenerse presente que la conducta reclamada en contra del Partido de la Revolución Democrática, consiste en la colocación de propaganda de precampaña electoral del ciudadano Javier Hernández Mogica en la plaza Juárez número diecinueve colonia centro en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, misma que se encontraba fija a una estructura metálica desde el día quince de abril del año en curso, propaganda mediante la cual, el ciudadano denunciado realizaba la promoción de su pre-candidatura de forma anticipada, con base a los tiempos establecidos por el partido político denunciado en la convocatoria que emitiera para tales efectos; deduciéndose con ello, presuntas violaciones a los artículos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a continuación se transcriben:

Artículo 148.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Proceso partidista de selección y postulación de candidatos: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Los procesos internos de selección y postulación de candidatos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.

II.- Actos de Precampaña: Las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a.- Reuniones públicas o privadas;*
- b.- Promociones a través de medios impresos;*
- c.- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;*
- d.- Asambleas;*
- e.- Debates;*
- f.- Entrevistas en los medios; y*
- g.- Visitas domiciliarias.*

III.- Propaganda de precampaña electoral: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y*

IV.- Precandidatos: *Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.*

Artículo 149.- *El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre el inicio de sus procesos partidistas de selección y postulación de candidatos dentro de los cinco días naturales anteriores a éstos, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos.*

En el informe señalado en el párrafo anterior deberá incluirse:





I.- Las fechas de inicio y conclusión del correspondiente proceso partidista de selección y postulación de candidatos;

II.- Los tiempos específicos en el cual los precandidatos podrán realizar las actividades descritas en el Artículo 148 fracción II de esta Ley;

III.- El método o forma seleccionado conforme a sus estatutos para postular a sus candidatos; y

IV.- El compromiso de retirar la propaganda de sus precandidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento.

En caso de que un partido político o coalición, no informe del inicio de sus procesos partidistas de selección y postulación de candidatos respectivos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los plazos establecidos, se entenderá que éstos han iniciado una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de dichos procesos. En tal virtud, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 150.- Los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos no podrán iniciarse antes de 75 días naturales del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 15 días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y diez días, en el caso de la elección de Gobernador.

Ninguna precampaña podrá exceder en su duración los siguientes plazos:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- Para la precampaña de Gobernador Constitucional del Estado, hasta 20 días naturales;

II.- Para la precampaña de integrantes al Congreso del Estado, hasta 15 días naturales; y

III.- Para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos, hasta 15 días naturales.

Los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá sancionarse en términos de lo previsto en el Artículo 262 del presente ordenamiento.

Artículo 152.- *Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

Respecto del análisis y valoración de las probanzas aportadas al expediente, es de tenerse en cuenta la documental pública consistente en el testimonio notarial número siete mil





ciento sesenta y siete, expedido por el licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, notario titular de la notaría número ocho, del Distrito judicial de Tula de Allende, estado de Hidalgo, misma que al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena; y con la cual se acredita, que a las catorce horas con diez minutos, del día quince del mes de marzo del año dos mil once, en plaza Juárez, número diecinueve, colonia centro del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo; se encontraba una lona de la cual se advierte (según las fotografías que forman parte del instrumento público citado), un fondo en color blanco con un contorno amarillo, y en la parte izquierda, la fotografía de una persona del sexo masculino, seguido en la parte superior derecha, de la leyenda "JAVIER HDEZ" en letras oscuras, sin poder precisar el color exacto de las mismas; y del centro inferior de la lona, hacia su costado izquierdo en forma ascendente, la palabra "MOGICA" en una tipografía distinta de la primera leyenda.

Por otra parte, consta también como prueba de la parte denunciante, la documental pública consistente en la copia certificada de la relación de aspirantes a candidatos a presidentes, síndicos y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática, prueba que en los mismos términos de la descrita en el párrafo anterior, hace prueba plena, y con la cual se acredita que el ciudadano Javier Hernández Mogica, se encontraba participando bajo la calidad de Precandidato a Presidente Municipal propietario del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática.

Obra dentro del expediente a estudio también, la prueba de inspección ocular realizada por la ciudadana, Nanci Hernández Juárez, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo; misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de





Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través de la Secretario del Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, quien a su vez estaba facultada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, autoridad ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes; y con la cual se acredita fehacientemente, que el día de la diligencia mencionada, no se encontraba la propaganda de precampañas denunciada.

De igual forma, constan dentro del expediente a estudio, la prueba testimonial recabada con el ciudadano Miguel Ángel López Hernández, quien identificado plenamente a satisfacción de esta autoridad, dijo ser; el propietario de local en donde se colocó la propaganda denunciada; que el propio deponente manifestó haberla autorizado su colocación; que le solicitaron su colocación tres personas del sexo masculino a quien no logra identificar por su nombre; que no hubo contrato al respecto; que la solicitud de la colocación fue por tiempo indefinido; no sabe por cuánto tiempo estuvo colocada la propaganda; ni sabe quien la retiró. De igual forma consta la declaración testimonial del ciudadano, Carlos Hernández Hernández, empleado del inmueble en donde se colocó la propaganda de precampañas denunciada, quien debidamente identificado manifestó: saber quién es el dueño del local sin haberlo mencionado; y no saber si hubo autorización y contrato para su colocación; quien haya solicitado su fijación; quien la haya retirado; y manifestó que estuvo colocada como quince días. A dicha probanza se le otorga valor de indicio en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, es de considerarse también, la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del





expediente formado con motivo del Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se advierte: que el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, fue considerado de reserva; y que el plazo para llevar a cabo las actividades de precampaña de los precandidatos del mencionado Instituto Político en los municipios de reserva, corrió del tres al seis de abril, por lo que, es de tenerse en cuenta, que las actividades de precampaña fuera del espacio de tiempo comprendido entre las mencionadas fechas, era ilegal.

De la adminiculación de las probanzas sujetas a estudio, podemos colegir, que a las catorce horas con diez minutos, del día quince del mes de marzo del año dos mil once, en plaza Juárez, número diecinueve, colonia centro del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se encontró la propaganda de precampañas denunciada por la Coalición "Juntos por Hidalgo", y en consecuencia, fuera de los plazos fijados por el Partido de la Revolución Democrática para la realización de sus actos de precampaña en dicho municipio; sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que demuestre el origen o autoría de su colocación por alguno de los sujetos denunciados, el propio Partido de la Revolución Democrática y su entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Javier Hernández Mogica; por lo tanto, al no tener acreditado fehacientemente ese hecho, lo procedente es declarar la improcedencia de la denuncia presentada en contra de los mencionados sujetos, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 148, 149, 150, 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:





PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Juntos por Hidalgo" en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Javier Hernández Mogica.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./24/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil once, Higinio Aquino Aguilar y Michelangelo Silvestre Martínez, en su calidad de representante propietario y suplente respectivamente del Partido del Trabajo, presentaron escrito de queja ante el Consejo Municipal de Huautla, Hidalgo, en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Huautla, Hidalgo, por actos anticipados de campaña en el municipio en comento.

II.- Acuerdo de recepción. El día siete de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./24/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Juntos por Hidalgo", con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





IV.- Emplazamiento. El día dieciséis de junio del presente año, se realizó el emplazamiento respectivo a la coalición “Juntos por Hidalgo”, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintiuno de junio del año en curso, la coalición “Juntos por Hidalgo”, presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Investigaciones. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, se facultó al Secretario del Consejo Municipal de Huautla, Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular y practicara las testimoniales con los propietarios o los habitantes de los sitios señalados por la denunciante, a fin de corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada y esclarecer los hechos que se denuncian; dichas inspecciones fueron realizadas el día ocho de junio de dos mil once, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:





PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido del Trabajo, está legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que los ciudadanos Higinio Aquino Aguilar y Michelangelo Silvestre Martínez, tienen acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representantes propietario y suplente del referido partido político, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

HECHO:

1.- CON FECHA 22 Y 23 DEL MES DE MAYO, REALICÉ UN RECORRIDO, ESPECÍFICAMENTE POR LA AVENIDA PRINCIPAL GUILLERMO ROSELL NUMERO 54 DE ESTE MUNICIPIO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII, CONSTATANDO QUE HAY UNA PROPAGANDA ALUCIVE AL CANDIDATO DE LA COHALICION JUNTOS CON TIGO CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA, ASI MISMO EN LA COMUNIDAD DE TAMOTON I DE ESTE MUNICIPIO CON DIRECCION CARRETERA PRINCIPAL TAMOYON I-LOS CERESOS A UN COSTADO DE LA BASE DE TRANSPORTE DE DICHA COMUNIDAD CIENDO QUE EL ORGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE NO HA DADO APROVACION DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCION RESPECTIVA.-----

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN FOTO DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA COHALICION DE LA ANTES SEÑALADA QUE FUE PUESTA EN FECHA VEINTIDOS Y VEINTITRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE QUEJA QUE FAVORESCAN ALOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA CONSISTENTE EN TODO LO QUE FAVORESCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO:

ASI MISMO SOLICITO SE HAGA LA INSPECCION OCULAR DE LA PROPAGANDA ANTES MENCIONADA DE IGUAL MANERA SE LE SOLICITA AL SECRETARIO LA INSPECCION DEL LUGAR.

Para acreditar su dicho, presentó las siguientes pruebas: 1.- La documental, consistente en dos impresiones fotográficas, 2.- La presuncional en su doble aspecto y 3.- La instrumental de actuaciones.





En consecuencia, del escrito de contestación por parte de la coalición "Juntos por Hidalgo" se desprende lo siguiente:

CONSIDERACIÓN INICIAL

La parte denunciante pretende que se instaure el procedimiento administrativo para que se finque responsabilidad a mi mandante, al imputarle la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que significaría la violación del artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Para los fines apuntados, la parte quejosa expuso lo siguiente:

[...]

1.- CON FECHAS 22 Y 23 DEL MES DE MAYO, REALICÉ UN RECORRIDO, ESPECÍFICAMENTE POR LA AVENIDA PRINCIPAL GUILLERMO ROSELL NÚMERO 54 DE ESTE MUNICIPIO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII, CONSTATANDO QUE HAY UNA PROPAGANDA ALUCIVE (SIC) AL CANDIDATO DE LA COHALICIÓN (SIC) JUNTOS CON TIGO CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA, ASÍ MISMO EN LA COMUNIDAD DE TAMOYON I DE ESTE MUNICIPIO CON DIRECCIÓN CARRETERA PRINCIPAL TAMOYON I-LOS CERESOS A UN COSTADO DE LA BASE DE TRANSPORTE DE DICHA COMUNIDAD CIENDO (SIC) QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE NO HA DADO APROVACION (SIC) DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA.

[...]

Como se advierte de la anterior transcripción, la parte quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta realización de actos anticipados de campaña (lo que significaría la violación al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo), sin embargo, sus afirmaciones carecen de todo sustento lógico y jurídico.





Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

CONSIDERACIONES

En primer término, respecto a la afirmación de la parte denunciante, en el sentido de que los días 22 y 23 de mayo se "percató" de la existencia de propaganda electoral de la Coalición "Unidos por ti" en la avenida Guillermo Rossell y en la comunidad de Tamoyon I, en la municipalidad de Huautla, se niega categóricamente.

Además, estimo que la queja presentada por la parte denunciante carece de toda verosimilitud y sustento, toda vez que la actuación de mi mandante y sus candidatos, desde el inicio del proceso electoral, ha sido ajustada en todo momento a la normatividad constitucional y legal aplicable, particularmente, por lo que se refiere al inicio de las campañas electorales, mi mandante y sus candidatos han observado puntualmente lo dispuesto en los artículos 177 y 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, la difusión de propaganda electoral se ha efectuado a partir del día 31 de mayo del año en curso, si se toma en consideración que la aprobación del registro de planillas para integrar Ayuntamientos de la entidad ocurrió el pasado 30 de mayo.

En efecto, los preceptos jurídicos en cita establecen, en la parte conducente, que:

Artículo 177.- *El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el triquéscimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.*

[...]





Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

[...]

OBJECCIÓN DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por otra parte, desde nuestro concepto, las pruebas ofrecidas por el denunciante carecen de la entidad jurídica necesaria para demostrar los hechos que reclama la parte quejosa y, por supuesto, no resultan idóneas ni suficientes para demostrar alguna conducta presuntamente irregular por parte de mi mandante o sus candidatos.

En efecto, con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el presente caso, el partido político quejosos ofreció como pruebas de su dicho la técnica, consistente en dos fotografías, así como la inspección ocular, respecto de los lugares en donde afirma haberse "percatado" de la existencia de propaganda electoral de mi representada.





a) Por lo que hace a la prueba técnica ofrecida (dos fotografías), se objeta su alcance y valor demostrativo, toda vez que la doctrina ha reconocido de manera unánime que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance del común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes (fotografías, videos, etcétera) y audios (discos y cassetes) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza o encarga, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona, cosas, sonidos o imágenes, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que realmente existen y están actuando conforme a una realidad aparente, o en las circunstancias que se requieran por el interesado.

Lo anterior ha sido considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, entre los que destacan los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-129/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006.

Por lo tanto, se estima que a partir de dicha probanza no se pueda acreditar, de ninguna manera, lo afirmado por el partido político denunciante.

b) Respecto a la inspección ocular ofrecida, desde mi perspectiva, resulta del todo inconducente y no podría favorecer los intereses de la parte denunciante, en virtud de que aun en el supuesto no concedido de que el resultado de la inspección ocular que realice en estos momentos esa H. autoridad administrativa electoral indique que, en efecto, se encontrara propaganda electoral de mi mandante y sus candidatos en los lugares mencionados por la parte quejosa, embargo, ello no resultaría ilegal en modo alguno, pues debe tenerse presente que desde el pasado 31 de mayo se encuentra en curso la etapa de campañas electorales en la entidad, por lo que el resultado de una diligencia de inspección ocular en estos momentos no podría apoyar las afirmaciones del partido político denunciante.





Se sostiene lo anterior porque, en el presente caso, los hechos de que se duele la parte quejosa consisten en que, supuestamente, los pasados días 22 y 23 de mayo se "percató" de la existencia de propaganda electoral de la Coalición "Unidos por ti" en la avenida Guillermo Rossell y en la comunidad de Tamoyon I, en la municipalidad de Huautla.

En consecuencia, al tenor de de dicha premisa, lo que debe acreditarse de manera fehaciente es que, precisamente, en esas fechas (22 y 23 de mayo) se encontraba colocada la propaganda electoral reclamada, hecho pretérito que no podría demostrarse (por simple sentido común y lógica jurídica), con una inspección ocular que se realice en estos momentos, es decir, en fecha diferente a la señalada por el partido denunciante, de ahí que se estime como carente de idoneidad y del todo inconducente la probanza ofrecida.

En el anterior orden de ideas, por este conducto se objetan los alcances demostrativos de los medios de prueba a partir de los cuales se pretende acreditar la presunta infracción electoral.

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral **desestime** las constancias y medios probatorios ofrecidos por el quejoso y, es su oportunidad, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo.*

Al respecto, debe tenerse presente que la conducta reclamada en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo", consiste en la realización de actos anticipados de campaña, por la supuesta colocación de propaganda electoral, específicamente dos mantas, mismas que se encuentran ubicadas en la avenida principal, Guillermo Rossell, número 54, y la otra en dirección a la comunidad de Tamoton I, Los cerezos, a un costado de la base de transporte de dicha comunidad, del municipio de Huautla, Hidalgo.





Con relación a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

.....

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Artículo 177.- *El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.*





En términos de lo anterior debemos tener en cuenta, que las campañas electorales deben iniciarse una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de las planillas, y el registro se otorgó el día treinta de mayo del presente año.

Para acreditar los hechos de su denuncia, la coalición impetrante ofreció como medio de prueba, dos fotografías, mismas que de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral carecen de valor probatorio pleno, los leves indicios que arrojan las probanzas citadas son: 1. En la parte posterior de un inmueble existe sujeta de dos elementos verticales, una lona en la que se puede ver la fotografía de una persona del sexo masculino, los emblemas de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y la leyenda "Con Misael...Sí"; y 2.- Al frente de un inmueble, entre el primero y el segundo piso, se aprecia colgada de un barandal metálico, una manta con las mismas características de la indicada anteriormente. Por lo que, dichas pruebas, no aportan elemento convictivo alguno respecto del lugar en donde se encuentran colocadas las mantas descritas, la fecha de su colocación, así como tampoco quien o quienes hayan sido los autores materiales e intelectuales de sus respectivas colocaciones.

No obstante ello, esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades investigadoras y para el efecto de esclarecer debidamente los hechos sujetos a investigación, desahogó la prueba de inspección ocular, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través de la Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huautla, Hidalgo, quien a su vez estaba facultada mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, persona ésta, que de manera personal y presencial se





percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.





Con esta prueba se acreditó, que respecto de la lona que se aprecia en el primer inmueble citado anteriormente, no existió la propaganda denunciada; y con relación al segundo de los inmuebles, se demuestra que el día ocho de junio del presente año, existían dos lonas con propaganda electoral de la coalición denunciada y su candidato a presidente municipal, solo que en distinta posición; la primera, una lona en fondo blanco con los emblemas de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y una leyenda en la parte inferior en letras en color rojo, que dice "Juntos por Hidalgo"; y la segunda, una lona con distintas tonalidades en rojo, verdes y blanco, en la que en su parte superior izquierda se aprecia la fotografía de un sujeto del sexo masculino en un fondo en color rojo, en la parte superior derecha se ve a dos mujeres de pie enfrente de una mesa, por debajo de dichas personas se observa una línea horizontal color verde claro con una leyenda que dice "CRÉDITO PARA TI, EMPRENDEDOR", y en la parte inferior se aprecian, en el lado izquierdo, en un fondo de color blanco la siguiente leyenda en dos tonalidades, verde y rojo "Misael Hernández" y enseguida el emblema de la coalición "Juntos por Hidalgo", y en el lado derecho, en un fondo color verde oscuro la leyenda "APOYOS PARA TI" y debajo de ésta una línea en color rojo.

En consecuencia, llega a acreditarse fehacientemente, que solo en uno de los inmuebles mencionados estuvo colocada propaganda electoral de la coalición denunciada, sin embargo, lo que se demuestra, es que se apreció dentro del plazo legal permitido para la realización de las campañas electorales (ocho de junio) y no antes del mismo como lo sostiene la parte denunciante.

No pasa desapercibido el hecho de que se intentó practicar la prueba testimonial a efecto de llegar a acreditar la existencia de los hechos motivos de la denuncia, sin embargo, las





personas con las que se entrevistó la Secretario del Consejo Electoral Municipal de Huautla, Hidalgo, manifestaron que la dueña del inmueble en donde se pudo apreciar la propaganda electoral citada en la prueba de inspección ocular, se encontraba de vacaciones y ellas se abstuvieron de proporcionar dato alguno en relación a los hechos de la investigación, y a sus datos personales.

En conclusión, la denuncia aduce actos violatorios de la Ley Electoral del Estado, por haberse realizado actos anticipados de campaña en el municipio de Huautla, Hidalgo, mismos que no logró acreditar, habida cuenta que, las pruebas técnicas aportadas por el partido político denunciante, son insuficientes para acreditar los extremos de su acusación; y con la prueba desahogada por esta autoridad, no se demuestran las transgresiones aducidas en el escrito inicial de denuncia, por lo tanto y ante la insuficiencia de pruebas contundentes, lo procedente es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo" en el municipio de Huautla, Hidalgo, en virtud de tener a su favor la presunción de inocencia sirviendo de sustento a la presente consideración la tesis que a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 177, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de la coalición "Juntos por Hidalgo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 3

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./25/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha primero de junio de dos mil once, el ciudadano Isaac Hernández Hernández, en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, escrito que contiene una queja en contra de la coalición





“Hidalgo nos Une” y de entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. En esa misma fecha, la ciudadana María Karina Hernández Pérez, presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, remitió a la Secretaria General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha siete de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./25/2011, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Emplazamiento. Los días dieciséis y veintidós de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento a la coalición “Hidalgo nos Une” y al ciudadano Margarito Flores Valdés, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. Los días veintiuno y veintisiete de junio de dos mil once, la coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto del ciudadano Ricardo Gómez Moreno, y el ciudadano Margarito Flores Valdés, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.





VI.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en los lugares mencionados en el escrito de queja presentada por la coalición denunciante.

VII.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintidós de junio de dos mil once a las trece horas.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o





Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley; sin embargo, este debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, pues el título séptimo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en términos generales, que la violación de las disposiciones legales sea sancionada por el Consejo General, lo cual puede ocurrir, no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también, cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones, o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que el ciudadano denunciante, refiere en lo medular, lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 184 FRACCION III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LE SOLICITO A USTED MUY ATENTAMENTE SE REQUIERA AL C. MARGARITO FLORES VALDES, CANDIDATO DE LA COALICION "HIDALGO NOS UNE", PARA QUE SE ABSTENGA DE UTILIZAR EL EQUIPAMIENTO URBANO PARA COLOCAR SU PROPAGANDA POLÍTICA YA QUE EL DIA 01 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE COLOCO UNA MANTA PROPAGANDISTICA CON SU IMAGEN, A UN COSTADO DE LA CARRETERA TULANCINGO-CUAUTEPEC, (COLONIA LA ESPERANZA, CERCA DE DONDE ESTA EL LETRERO DE BIENVENIDA AL MUNICIPIO), EN LO QUE ABARCA EL DERECHO DE VIA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS, PROCEDA A RETIRAR DICHA MANTA, APERCIBIENDOLO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, PERSONAL DE LA DIRECCION A MI CARGO PROCEDERA A RETIRAR LA MANTA EN CUESTIÓN PONIENDOLA INMEDIANTE BAJO EL RESGUARDO DEL CONSEJO QUE DIGANMENTE PRESIDE, HECHOS QUE ACREDITO





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CON LA IMAGEN IMPRESA EN EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA, ASÍ MISMO SOLICITO SE LE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 256 DE LA LEY EN CITA.

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 184 FRACCION III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LE SOLICITO A USTED MUY ATENTAMENTE SE REQUIERA AL C. MARGARITO FLORES VALDES, CANDIDATO DE LA COALICION "HIDALGO NOS UNE", PARA QUE SE ABSTENGA DE UTILIZAR EL EQUIPAMIENTO URBANO PARA COLOCAR SU PROPAGANDA POLITICA YA QUE EL DIA 01 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LA CERRADA DE PROGRESO COLOCO UNA MANTA PROPAGANDÍSTICA CON SU IMAGEN, QUE ABARCABA DE POSTE A POSTE QUE IMPEDÍA EL LIBRE TRÁNSITO Y LA VISIBILIDAD DE LA CALLE EN CUESTION, TAL Y COMO SE DEMUESTRA EN LA IMAGEN IMPRESA EN EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA, APERCIBIENDOLO DE LAS SANCIONES A QUE CONTRAE EL ARTICULO 256 DE LA LEY EN CITA.

Por su parte la coalición "Hidalgo nos Une", en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

HECHOS

1. Este Hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que mi representado no fijo ni ordeno fijar propaganda alguna en elementos del equipamiento urbano a que se refiere la actora en su queja administrativa.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la queja es presentada en contra de mi representado, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia la coalición que represento en la que se me atribuyera la manufactura y/o colocación de la propaganda a que ella se refiere.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que la Coalición Hidalgo nos Une infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.

Es de explorado derecho que el que afirma esta obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio, puesto que no existe oficio ni documento alguno mediante el cual el demandante haya hecho del conocimiento de la coalición que represento, tal irregularidad.





Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representada los hechos narrados en su queja.

El ciudadano Margarito Flores Valdés, en su escrito de contestación, manifestó:

Me refiero a los oficio signados a usted con fecha 01 de Junio del 2011, el primero registrado a las 15:45 hrs girado por el C. Isaac Hernández Hernández Director de Reglamentos y Espectaculares del Gobierno Municipal de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo; el segundo registrado a las 16:30 hrs por el C. Hipólito Vega Márquez Director de Seguridad y Tránsito Municipal del mismo Municipio, en el que le solicitan se requiera al C. Margarito Flores Valdez Candidato de la coalición "Hidalgo nos Une" para que se instruya de abstenerse de utilizar el equipamiento urbano para colocar su propaganda política-electoral ya que dicha propaganda fue colocada el 01 de Junio del año en curso, conteniendo su imagen propagandística, estando estas, la primera a un costado de la carretera Tulancingo- Cuautepec Colonia La Esperanza cerca de donde está el letrero de bienvenida al municipio), argumentando que dicho letrero abarca el derecho de vía; la segunda ubicada en la Cerrada de Progreso, según ,argumentación esta manta propagandística abarca de poste a poste e impedía el libre tránsito y la visibilidad de la calle en cuestión.

Asimismo, el oficio que usted dirige también con fecha 01 de Junio del 2011 y recibido en la misma fecha a las 20:27 hrs en la oficina del Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y copia del acuerdo e instrucción fechado el 07 de Junio del año en curso, donde se faculta al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo para su conducto se constituya en el lugar en el que se aprecian los medios probatorios ofrecidos, asimismo, el acuerdo establecido que menciona que se corra traslado al C. Margarito Flores Valdez y a la coalición "Hidalgo nos Une" para que se emplace en término de 5 días naturales y conteste y ofrezca pruebas que estime pertinente.





Al respecto me permito contestar de la manera más atenta dichos oficios acciones y actuaciones contenidas en los ocursoos antes citados y que me hizo usted llegar por su conducto.

1.- La manta que se ubica en la Calle Progreso inicialmente el día 01 de Junio del 2011 fue colocada, en la casa que se observa en la copia de la foto que usted nos proporciono inicialmente no fue colocada en el mobiliario urbano, ésta se colocó dentro de la propiedad privada, con vista a la vialidad antes mencionada.

Al percatarnos de que dicha manta fue colocada en un lugar distinto al que inicialmente habíamos instalado, procedimos a retirarla para dar cumplimiento al art. 33 inciso IX; art 182, art 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

2.- Respecto a la lona propagandística que se ubica en la carretera Tulancingo-Cuautepec cerca del arco que da la bienvenida al municipio de Cuautepec , le menciono que con fecha 31 de Mayo del 2011 obtuvimos el permiso para ocupar la mampara de su propietario y dueño del terreno en donde se encuentra esta, dado por el C. Abraham Villar Arroyo, actual propietario y poseedor del inmueble (anexo permiso) (art.182, art. 183, art 184 inciso II).

Ahora bien, si fuese el caso que señala el C. Isaac Hernández Hernández Director de Reglamentos y Espectaculos que la mampara afecta el derecho de vía, por que no la retiro tiempo atrás de iniciar la campaña será que omitió su responsabilidad o es el caso, que hast ahora se dio cuenta o bien que hasta este momento fue instruido por su jefe el presidente municipal. ¿O no será esta una elección de estado?, lo cierto es que no es parte del arrollo vehicular ni mucho menos del derecho de vía de la vialidad multicitada, mas sin embargo en un acto de civilidad y contribuir a que el proceso electoral de campañas sea ejemplar para los ciudadanos cuautepequenses y no arriesgar su integridad física y su vida, procederemos a retirar dicha lona para no contribuir a que siga la guerra sucia, que el partido en el poder del municipio y su autoridad municipal han emprendido en mi contra y de la coalición "Hidalgo nos Une".





Justo sería que con la misma rigidez con que se hacen los presumibles señalamientos de violación reglamentaria sin proceder de investigación alguna, mucho agradeceríamos al árbitro de esta contienda electoral visitara el mercado municipal para percatarse de las violaciones a la ley electoral de una manera flagrante.

Por lo que respecta a la actuación del presidente municipal y algunos de sus funcionarios no nos resta más que decir que su actuación es no solamente lamentable y antidemocrática y que solo obedece a la voz del amo que es su partido, y que bien haría mejor gobernar bien para los cuautepequenses y no involucrarse en las competencias electorales municipales.

Con base en las anteriores transcripciones, la quejosa se duele de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, por parte de la coalición "Hidalgo nos Une" y su entonces candidato a presidente municipal, ciudadano, Margarito Flores Valdés, y que con ello violenta lo establecido en el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para sustentar su dicho, la coalición denunciante, acompaña a su escrito cuatro fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

Fotografía 1.- Se tiene a la vista una fotografía impresa en una hoja tamaño carta la cual tiene las siguientes medidas: 13x18 cm. En la se aprecia una mampara ubicada a un costado de una carretera la cual contiene una lona de fondo blanco en la que aparece del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino que viste una camisa color azul, del lado superior derecho se encuentra el emblema correspondiente a la coalición "Hidalgo nos Une", debajo de este con letras negras "Cuauhtepc" subrayado con una línea en color amarillo y posterior a esta en letras color rojo la frase "TU ME CONOCES" , debajo de este, una franja de color azul y sobre esta con letras en blanco "Margarito Flores", en el resto de la fotografía se observa la carretera en la que circulan cuatro vehículos y vegetación a la orilla de ambos lados, así como un predio bardeado.





Fotografía 2.- Se tiene a la vista una fotografía impresa en una hoja tamaño carta la cual tiene las siguientes medidas 13x18 cm. Se aprecia un espectacular el cual se encuentra de lado a lado sobre la carretera, de color blanco y rojo mismo que contiene del lado izquierdo el emblema correspondiente a la Administración actual, enseguida en el centro del mismo el texto en color blanco y borde negro la palabra "Bienvenidos" y debajo de este en letras color negro "Municipio de Cuautepec de Hinojosa , Hgo", y a un costado cubriendo el lado derecho del espectacular el escudo que simboliza al mencionado municipio y posterior se aprecia un texto el cual no se alcanza a distinguir. En ambos lados se percibe vegetación y cuatro automóviles de los cuales dos son patrullas la primera es un auto color blanco con torreta, y atrás de éste, una camioneta color blanca con una torreta y en la que se lee "POLICIA ESTATAL" en letras rojas; y adelante una mampara con características iguales a la fotografía descrita anteriormente.

Fotografía 3.- Se tiene a la vista una fotografía impresa en una hoja tamaño carta la cual tiene las siguientes medidas: 13x18 cm. En la se aprecia una mampara ubicada a un costado de una carretera la cual contiene una lona de fondo blanco en la que aparece del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino que viste una camisa color azul, del lado superior derecho se encuentra el emblema correspondiente a la coalición "Hidalgo nos Une", debajo de este con letras negras "Cuautepec" subrayado con una línea en color amarillo y posterior a esta en letras color rojo la frase "TU ME CONOCES" , debajo de éste, una franja de color azul y sobre esta con letras en blanco "Margarito Flores", y cuatro castillos de varilla en una obra negra, en el resto de la fotografía se observa la carretera en la que circulan dos vehículos a lo lejos y vegetación a la orilla de ambos lados, así como un predio bardeado.





Fotografía 4.- Se tiene a la vista una fotografía impresa en una hoja tamaño carta con las siguientes dimensiones 27.2x21 cm. en la que se observa una lona de fondo blanco en la que aparece del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino que viste una camisa color azul, a un costado de dicha imagen se aprecia con letras color negro la palabra "Cuautepec" subrayado con una línea en color amarillo y posterior a esta en letras color rojo la frase "TU ME CONOCES" , debajo de este, una franja de color azul que contiene letras en color blanco la palabra "Margarito Flores", sin ser apreciable el resto del contenido de dicha lona así como de donde está sujeta la misma; se observan también globos de colores blanco, azul y amarillo, debajo de esta se observa un grupo de personas y sobre la avenida un camión tipo torton destinado al uso de transporte de líquidos (pipa) .

Las mencionadas pruebas fotográficas, carecen en lo individual de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Autoridad Administrativa, haciendo uso de su facultad investigadora, realizó la inspección ocular a través del Secretario del Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario del Consejo Municipal citado, mismo que fue facultado mediante acuerdo dictado por esta Autoridad, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:





DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con la diligencia de inspección mencionada, se acredita fehacientemente, la existencia de una lona colocada en un bastidor en la carretera Cuauteppec-Tulancingo, y que coincide con una de las que señala la parte quejosa en su escrito inicial de denuncia, sin que





existan demás elementos convictivos que logren colegir la existencia de los demás elementos propagandísticos denunciados.

Acreditada que es, la existencia de una sola lona que contiene la propaganda electoral denunciada, corresponde determinar si la misma, se encuentra dentro de los supuestos de prohibición previstos en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente, por lo que hace a su colocación en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, es de tenerse en cuenta, que los elementos que conforman al equipamiento urbano son, los bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Con relación a dicho concepto, es de considerarse que la propaganda electoral colocada sobre un bastidor que se ubica en la carretera Cuauhtepc-Tulancingo, no reúne los requisitos anteriormente mencionados, por lo que, no es dable considerar que dicho espacio se encuentre dentro de los espacios prohibidos por la legislación de la materia.





A mayor abundamiento, obra dentro del expediente, el permiso concedido por el ciudadano, Abraham Villar Arroyo, quien otorgó la autorización para que fuera colocada, en la mampara de su propiedad, la propaganda electoral que permaneció situada a un costado de la carretera en comento, por lo que, atendiendo a las porciones permisivas indicadas con las fracciones I y II del artículo 184, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que expresamente permiten la colocación de este tipo de propaganda en *bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, y que facultan para colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario,* se arriba a la conclusión de que la lona en mención, no se encuentra dentro de los elementos prohibidos por la Ley, y por ende, la denuncia intentada, debe ser declarada infundada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el ciudadano Isaac Hernández Hernández, en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo.





SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por Isaac Hernández Hernández, en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y del ciudadano Margarito Flores Valdés.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 4

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E./58/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncias Administrativas. Los días tres y trece de junio del dos mil once, el ciudadano Ángel Rafael Ledezma Camargo y la Licenciada Blanca Rosa Amador Lara, representante propietario del Partido Acción Nacional y de la coalición "Juntos por Hidalgo" respectivamente, debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentaron un escrito de queja en contra del Partido del Trabajo, a través del cual denuncian hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral y a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; dichos escritos fueron remitidos a este organismo electoral los días, cuatro y quince de junio del año en curso por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del referido municipio.





II.- Acuerdos de recepción. Los días siete y dieciséis de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitían las denuncias administrativas presentadas, a las cuales se les asignaron las claves IEE/P.A.S.E./30/2011 e IEE/P.A.S.E./58/2011.

III.- Trámite. En ambos expedientes, en el acuerdo inicial se ordenó correr traslado y emplazar al Partido del Trabajo con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma, además de ordenar las inspecciones oculares correspondientes en los sitios señalados por los promoventes en su escrito de queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

IV.- Acumulación.- Del análisis a los expedientes en comento, al encontrar estrecha relación con los hechos que se denuncian en ambos escritos y en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el día veintidós de junio del año en curso, se dictó el auto de acumulación del expediente mas reciente al más antiguo, por lo que el expediente IEE/P.A.S.E./58/2011 se acumuló al expediente primigenio.

V.- Emplazamientos. El dieciséis de junio del dos mil once, se realizó el emplazamiento al Partido del Trabajo para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a las denuncias presentadas en su contra y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias de los escritos de queja y las pruebas ofrecidas.





VI.- Contestación. El día veintiuno de junio del año en curso, el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma sus escritos de contestación a las demandas incoadas en su contra.

VII.- Investigaciones. Mediante acuerdos de fecha siete y dieciséis de junio de la presente anualidad, se ordenó se realizaran las inspecciones oculares en los lugares señalados por las denunciantes en sus escritos de queja, por lo que, se facultó al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que por su conducto realizara las investigaciones solicitadas; dichas inspecciones fueron realizadas los días nueve y veintiuno del mismo mes y año, de las cuales remitió las constancias que de ellas obtuvo, mismas que fueron agregadas a los autos.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la





Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos por Hidalgo" están legitimados para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el ciudadano Ángel Rafael Ledezma Camargo y la ciudadana Blanca Rosa Amador Lara, tienen acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad como representantes del Partido Acción Nacional y de la coalición "Juntos por Hidalgo", respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, tenemos que, del primer escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, se lee lo siguiente:

ANGEL RAFAEL LEDEZMA CAMARGO, Representantes del Partido Acción Nacional debidamente acreditados en Autos y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el ubicado Calle Antonio Alzate S/N Planta Alta Colonia Centro, Ixmiquilpan, Hgo., autorizando a los CC. Licenciados Carlos Gerardo Montiel Hernández, Magali Romero Galarza, Uriel Mera Pérez y al C. Andrés Santander Ordóñez para recibirlas a mi nombre y representación ante Usted con respeto comparecemos y exponemos:

*Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **RECURSO DE REVICIÓN** en contra del PARTIDO DEL TRABAJO (PT) EN EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO,*





POR CAUSARNOS AGRAVIO al no cumplir con lo establecido en el Artículo 184 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

"Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico,"

Es por ello que ahora nos damos a la necesidad de interponer este Recurso de Revisión ante esta autoridad competente por causarnos agravio en lo ya antes manifestado en el presente escrito, ya que se ha colocado propaganda electoral en Domicilios Conocidos de esta Ciudad de Ixmiquilpan, Hg., y que claramente está prohibida su colocación en dichos lugares, esto con fundamento en los Artículos 3° al 10° y los artículos 48° y 49° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, por el hecho de incumplir a lo señalado al inicio del presente escrito, como por igual, por Acuerdo de este Consejo General en sesión, los candidatos de cualquier partido no deberán anteponer algún Título en su nombre tal es caso nuevamente del Partido del Trabajo (PT) donde dice "DR. PASCUAL CHARREZ", como podrá observarse las siguientes pruebas Técnicas que se anexan más adelante (1), el candidato del Partido del Trabajo (PT) en el Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., no se ha acatado a lo establecido por este Consejo, por lo que ahora me permito solicitarles de manera urgente al Partido del Trabajo (PT) que inmediatamente retire todo tipo de propaganda que se encuentre colocada en lugares prohibidos que señala la Ley Electoral para nuestro Estado, así como por igual retire todo tipo de propaganda donde se encuentre señalado algún título que anteponga el nombre del candidato, y que ste Partido Político (PT) conforme a derecho.





Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- Las técnicas, consistente en cinco impresiones fotográficas a color.

Del segundo escrito de queja, presentado por la coalición "Juntos por Hidalgo", se lee lo siguiente:

HECHOS.

1.- Con fecha 13 de Junio del año 2011, nos fue informado lo siguiente:

A).- Que en la Avenida Insurgentes, sobre la esquina Libramiento a Cardonal, en el barrio del Fitzhi, en esta ciudad de Ixmiquilpan Hidalgo, se encuentra colocado una propaganda electoral, consistente en una lona impresa con el logotipo de Partido del Trabajo (PT), cuyo candidato es el Doctor PASCUAL CHARREZ, con la leyenda "Ixmiquilpan quiere, yo le entro". Propaganda que se encuentra colocada sobre un poste de distribución de energía eléctrica, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y sobre otro poste de distribución de la red telefónica propiedad de teléfonos de México (TELMEX), de la cual se anexan dos fotografías, la primera de ellas tomada de perfil y de día, la segunda de ellas tomada de frente y de noche. Mismas que exhibo a la presente en anexo **I** para los efectos legales a que haya lugar.

B).- En la misma fecha de igual manera se nos dio aviso que sobre la Avenida Felipe Ángeles esquina Avenida Insurgentes, en el lugar conocido como el paradera de La Huasteca, se encuentra colocada otra propaganda electoral, consistente en una lona impresa con el logotipo del Partido del Trabajo (PT), cuyo candidato es el DR. PASCUAL CHARREZ; con la leyenda "Ixmiquilpan quiere, yo le entro" esta propaganda se encuentra colocada sobre dos postes de distribución de energía eléctrica, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Exhibiendo a la presente 2 fotografías, en anexo **II**, para los efectos legales a que haya lugar.





C).- Ese mismo día 13 de Junio del año 2011, se nos comunico que sobre la Avenida Juárez de esta ciudad, se encuentra propaganda electoral con el logotipo del Partido del Trabajo (PT), cuyo candidato es el DR. PASCUAL CHARREZ, con la leyenda "Ixmiquilpan quiere, yo le entro" esta propaganda se encuentra colocada sobre un poste de distribución de energía eléctrica y propiedad privada, poste propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Exhibiendo a la presente 2 fotografías, en anexo III para los efectos legales a que haya lugar.

D).- En la misma fecha 13 de Junio del año 2011 nos notificaron que sobre la Avenida del Magisterio esquina con Avenida Progreso Barrio de Progreso Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, se encuentra una propaganda electoral con el logotipo del Partido del Trabajo (PT), cuyo candidato es el DR. PASCUAL CHARREZ. con la leyenda "Ixmiquilpan quiere, yo le entro" Esta propaganda se encuentra colocada sobre un cable de distribución de energía eléctrica, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), y sobre propiedad privada consistente en un negocio denominado "MOLINO EL RANCHERO". Exhibiendo a la presente 2 fotografías, en anexo IV, para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Estas acciones detalladas en los incisos **A, B, C y D** por parte del partido del Trabajo, contravienen en lo dispuesto por el artículo 184, Fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 184.- Que a la letra dice **"EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:**

III.- NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO.

Esta disposición legal prevista por la ley, es de conocimiento por todos y cada uno de los partidos políticos que en esta elección contienden para la renovación de Ayuntamientos, pero el Partido del Trabajo ha hecho caso omiso a esta disposición legal,





ya que utiliza el equipamiento urbano, es decir, los postes de la Comisión Federal de Electricidad y lo de Teléfonos de México para colocar su propaganda política.

*Asimismo se contraviene a lo dispuesto por el numeral **33 fracción IX**, de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo mismo que a la letra dice: **ARTICULO 33.- "LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ESTÁN OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LO SIGUIENTE:***

FRACCIÓN IX.- CONDUCIR EN TODO MOMENTO SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y ACUERDOS ASÍ COMO LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SEAN APLICABLES.

Entendiéndose con esto que el partido del Trabajo, al instalar su propaganda electoral en el Equipamiento Urbano viola lo estipulado en el artículo 184 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Para respaldar lo dicho en su escrito de queja, ofreció las siguientes pruebas: 1.- La técnica, consistente en ocho impresiones fotográficas a color; 2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano y; 3.- La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, del escrito de contestación presentado por el Partido del Trabajo a la primera denuncia administrativa se advierte lo siguiente:

1.- POR LO QUE RESPECTA A LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO DE ESTE PARTIDO POLITICO EN LUGARES O ELEMENTOS DEL





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

EQUIPAMINETO URBANO, ES PRECISO SEÑALAR QUE SI FUE COLOCADA ERRONEAMENTE DICHA PROPAGANDA EN ESOS LUGARES POR EL EQUIPO DE BRIGADISTAS, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE INMEDIATAMENTE DESPUES DE ESTE HECHO, FUE RETIRADA AL PERCATARSE DE ESTE ERROR EL RESPONSABLE DE LA BRIGADA, A LO CUAL, ESA MULTICITADA PROPAGANDA ACTUALMENTE NO ESTA COMO EL PROMOVENTE LO ASEGURA. LO ANTERIOR QUEDARA CORROBORADO CON EL INFORME QUE SE PRESENTE DESPUES DE REALIZADA LA INSPECCION OCULAR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

2.-EN LO QUE RESPECTA AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL EN EL CUAL ASEGURA QUE SE APRUEBA QUE NO DEBERA ANTEPONERSE NINGUN TITULO AL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA, ADEMAS DE SER TOTALMENTE FALSO E INEXISTENTE DICHO ACUERDO, DE LO CONTRARIO, EL PROMOVENTE POR LO MENOS DEBERIA APORTAR COMO PRUEBA DEL MISMO, UNA COPIA SIMPLE DE DICHO ACUERDO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Para acreditar su dicho, acompañó como elementos de prueba, nueve impresiones fotográficas a color.

En ese mismo orden de ideas, del escrito de contestación presentado por el Partido del Trabajo a la segunda denuncia en su contra, se advierte lo siguiente:

1.- POR LO QUE RESPECTA A LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO DE ESTA PARTIDO POLITICO EN LUGARES O ELEMENTOS DEL EQUIPAMINETO URBANO, ES PRECISO SEÑALAR QUE SI FUE COLOCADA ERRONEAMENTE DICHA PROPAGANDA EN ESOS LUGARES POR EL EQUIPO DE BRIGADISTAS, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE INMEDIATAMENTE DESPUES DE ESTE HECHO, FUE RETIRADA AL PERCATARSE DE ESTE ERROR EL RESPONSABLE DE LA BRIGADA, A LO CUAL, ESA MULTICITADA PROPAGANDA ACTUALMENTE NO ESTA COMO EL PROMOVENTE LO ASEGURA. LO ANTERIOR QUEDARA CORROBORADO CON EL





INFORME QUE SE PRESENTE DESPUES DE REALIZADA LA INSPECCIÓN OCULAR POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Para acreditar su dicho, acompañó como elementos de prueba, nueve impresiones fotográficas a color.

Respecto de las anteriores transcripciones, es de observarse que tanto el Partido Acción Nacional, como la coalición "Juntos por Hidalgo", denuncian la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; consecuentemente esta autoridad administrativa, deberá pronunciarse en relación, a si el partido político denunciado infringió las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano en diversos puntos del referido municipio.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;





IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, las partes denunciadas ofrecieron como medios de prueba, diversas impresiones fotográficas; dichas pruebas técnicas, carecen de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el indicio leve que aportan las citadas fotografías, es el de varias lonas visibles en la vía pública, ubicadas en diversos puntos del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, que contienen propaganda electoral del Partido del Trabajo y de su candidato a presidente municipal por el referido municipio, sin que logre demostrarse las fechas de su colocación y la autoría de las mismas.





Ante el precario valor probatorio de las pruebas aportadas por las quejas, y con la finalidad de esclarecer los hechos sujetos a investigación, se facultó al Secretario Municipal del Consejo Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que por su conducto se realizara las inspecciones oculares en los sitios señalados por el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos Por Hidalgo" en sus respectivos escritos de queja, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones; en este caso, a través del Secretario Municipal del Consejo Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en las diligencias respectivas, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento a esta valoración, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con dichos elementos probatorios, se viene en claro conocimiento, que los días en que se llevaron a cabo las diligencias indicadas, solamente se encontraron dos lonas en los lugares mencionados y con las características de las que se mencionan en las quejas respectivas, mismas que se encontraron: 1. En un edificio particular ubicado en la avenida Juárez, colonia centro, y 2. En un inmueble privado, a un costado del negocio conocido como "Molino el Ranchero", en la avenida Progreso, Barrio Progreso en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

De lo advertido en las diligencias en mención y de lo observado en las fotografías en donde constan las lonas con la propaganda electoral denunciada, se llega a la conclusión, que ninguna de ellas está colocada en algún elemento del equipamiento urbano, sino por el contrario, lo que resulta evidente es que dichos elementos propagandísticos están en inmuebles que no reúnen las características de lo que al efecto señalan las leyes respectivas en relación a los elementos que conforman el equipamiento urbano, por lo que, resulta procedente decretar infundadas las denuncias sujetas a revisión.





No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en el escrito de queja presentado por el partido Acción Nacional, aduce como una ilegalidad, que se antepone la abreviatura de la profesión del candidato del referido Partido Político, sin embargo, es de destacarse que dicho señalamiento carece de sustento jurídico, al no encontrar en las legislaciones aplicables una prohibición en ese sentido, por lo que de igual manera, y en lo que se refiere a esta parte de la queja, debe declararse como infundada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver las denuncias presentadas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Juntos por Hidalgo" y el Partido Acción Nacional en contra del Partido del Trabajo.





TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 5

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./32/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha tres de junio de dos mil once, el ciudadano, Jaime Saúl Rosas García, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de





Tulancingo de Bravo Hidalgo; presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido Nueva Alianza, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, escrito que fue remitido a este organismo electoral el día cuatro del presente año.

II.- Acuerdo de recepción. El siete de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./32/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar al Partido Nueva Alianza con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Con fecha dieciséis de junio del presente año, se practicó el emplazamiento al Partido Nueva Alianza, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. Una vez concluido el plazo legal para presentar su contestación a la denuncia incoada en su contra, el partido Nueva Alianza no presentó escrito alguno.





VI.- Inspección ocular. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, se facultó al Secretario del Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular en el "cerro del tezontle" con la finalidad de corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada; dicha inspección tuvo verificativo el día ocho de junio del dos mil once, misma que fue agregada a los autos del expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la





Ley, en razón de ello, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el ciudadano Jaime Saúl Rosas García, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante suplente del mencionado partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por el partido de la revolución democrática, se desprende lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo hacer del conocimiento que fue instalada en el cerro del tezontle propaganda del partido nueva alianza mediante una lona propaganda de su candidato a presidente municipal lo anterior lo hago de su conocimiento para los fines legales que correspondan

En consecuencia, esta autoridad administrativa, deberá pronunciarse, respecto de si el Partido Nueva Alianza, infringió las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en accidentes geográficos, específicamente en el cerro del Tezontle en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;





Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:





I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, el partido denunciante no ofreció ningún elemento probatorio, no obstante ello, derivado del escrito de queja y ante el indicio de la existencia de la propaganda que se denuncia, se facultó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que





realizara la investigación correspondiente respecto de los hechos denunciados, por lo que, el día ocho de junio de dos mil once, se realizó la inspección ocular solicitada mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, en donde se observa que en el cerro denominado el tezontle no se encontró propaganda de ningún tipo; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno en virtud de haber sido desahogada por autoridad competente, en este caso a través del Secretario del Consejo Municipal del citado municipio, persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes

Por lo tanto, y ante la ausencia total de elementos de prueba que pudieran acreditar las violaciones a la Ley Electoral, resulta necesario determinar la improcedencia de la queja presentada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:





PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido de Nueva Alianza, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 6

Pachuca, Hidalgo a 5 de septiembre de 2011.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./34/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha seis de junio de dos mil once, el licenciado, Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Juntos por Hidalgo", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y su candidata a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Gloria Romero León; por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. El siete de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./34/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Hidalgo nos Une", y a su candidata Gloria Romero León con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Los días dieciséis y diecisiete de junio del presente año, se realizaron los emplazamientos respectivos a la coalición "Hidalgo nos Une", y a





la ciudadana Gloria Romero León, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintiuno de junio del año en curso, la coalición "Hidalgo nos Une", y la ciudadana Gloria Romero León, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Investigaciones. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, se facultó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto realizara la inspección ocular en sitio señalado por la coalición denunciante, para corroborar la existencia o no de la propaganda denunciada; inspección que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil once, misma que fue agregada a los autos del expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales correspondientes.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en





términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Juntos por Hidalgo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el licenciado Roberto Rico Ruiz, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentado por la coalición "Juntos por Hidalgo", se desprende lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.-Que el día de hoy 6 de junio de 2011; el equipo de campaña de la candidata Gloria Romero León; de la Coalición "Hidalgo Nos Une" en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; colocó de manera indebida propaganda electoral, contraviniendo lo preceptuado en la Legislación Electoral de nuestra entidad en su artículo 184, fracción III; que a la letra reza:





(se transcribe)

SEGUNDO.-Que la referida propaganda, se encuentra en la esquina entre la Avenida Benito Juárez y la Calle 16 de Enero de 1869; Colonia Periodistas, de esta ciudad capital

TERCERO.-Que de la propaganda se percibe con letras grandes en un tono color rosa; "GLORIA PARA PACHUCA" a un costado la silueta de la C. Gloria Romero León; abajo se encuentra en una barra del mismo color rosa, las palabras: Gloria Romero, Candidata a la Presidencia Municipal de Pachuca; Suplente Rodrigo Aladro; una dirección electrónica se señala: www.gloriaparapachuca.mx y sus direcciones de redes sociales en Facebook: gloriaparapachuca; y en twitter: @gloriapachuca; ostensiblemente se puede apreciar el emblema que caracteriza a la Coalición "Hidalgo Nos Une" que dice "VOTA ASÍ ESTE 3 DE JULIO".

CUARTO.-Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtiene los siguientes conceptos:

"Elemento.- Una estructura formada por dos piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad."

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una





ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

“ARTICULO 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto “elementos de equipamiento urbano” de la siguiente manera:

Elemento de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos,** aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.--Coalición Alianza para Todos.---19 de agosto de 2003---Unanimidad de votos.---Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez---Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Sala Superior, tesis S3EL 035/2004"*

Para acreditar lo dicho, presentó las siguientes pruebas:





1.- La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante propietario de la Coalición "Juntos por Hidalgo" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; 2.- La técnica, consistente en dos impresiones fotográficas de las lonas con propaganda de la coalición "Hidalgo nos Une y de su candidata a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; y 3.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Del escrito de contestación por parte de la coalición "Hidalgo nos Une" se desprende lo siguiente:

HECHOS

1. *Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio*

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que mi representado no fijo ni ordeno fijar propaganda alguna en elementos del equipamiento urbano a que se refiere la actora en su queja administrativa.

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la queja es presentada en contra de mi representado, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia la coalición que represento en la que se me atribuyera la manufactura y/o colocación de la propaganda a que ella se refiere.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que la Coalición Hidalgo nos Une infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me dejan en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menos grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de la herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representada los hechos narrados en su queja.





Para acreditar su dicho, presentó de su parte las siguientes pruebas: 1.- La instrumental de actuaciones y 2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por su parte, la candidata Gloria Romero León, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

1. Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que no he fijado ni ordenado fijar propaganda alguna en elementos del equipamiento urbano a que se refiere la actora en su queja administrativa.

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la queja es presentada en contra de la coalición por la cual contiendo, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia la coalición o a mi persona en la que se me atribuyera la manufactura y/o colocación de la propaganda a que ella se refiere.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que la Coalición Hidalgo nos Une infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja.





Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me dejan en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra mía anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menos grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de la herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a la coalición por la cual contiendo los hechos narrados en su queja.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas las siguientes: 1.- La instrumental de actuaciones y 2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.





En consecuencia, esta autoridad administrativa, deberá pronunciarse, respecto de si las partes denunciadas, coalición "Hidalgo nos Une" y su candidata a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, Gloria Romero León; infringieron las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en el equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*





IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, la coalición denunciante ofreció como medio convictivo, la prueba técnica, consistente en dos impresiones fotográficas; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno; ya que el único indicio que aporta la mencionada fotografía es; una lona visible en la vía pública, que contiene propaganda electoral de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidata a presidente municipal por la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que de ellas pueda determinarse que la propaganda esté sujeta de algún elemento del equipamiento urbano, quien o quienes son los autores materiales y/o intelectuales de su colocación, máxime que de los escritos de contestación presentados por la coalición "Hidalgo no Une" y Gloria Romero León, se desprende que desconocen la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Además de lo anterior, dentro de la investigación que esta autoridad realizó, consta la inspección ocular llevada a cabo por el Secretario General de este Consejo, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por autoridad competente, en este caso a través del Secretario General del Consejo General de este Organismo, persona ésta, que de manera personal y





presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, quien a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento a esta valoración, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.





Con dicho elemento probatorio, se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin embargo, no se demuestra que esté sujeta o colocada a ningún elemento del equipamiento urbano.

En efecto, de lo advertido en autos, resulta evidente que el uso que se le da al inmueble en donde se haya colocada la propaganda electoral, es el de casa habitación, por lo que, no logra acreditarse que el mismo, otorgue un servicio urbano o sirva para el desarrollo de alguna actividad económica, tal y como lo describe la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, que en su artículo cuatro establece:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XIII.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Por lo tanto, y al no tener acreditado en autos la existencia de alguna violación a la normatividad electoral, lo procedente es declarar la improcedencia de la denuncia sujeta a estudio.





En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Juntos por Hidalgo" en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidata Gloria Romero León.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN





CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ
QUE DA FE.

Acuerdo 7

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./37/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha cinco de junio de dos mil once, el ciudadano Joaquín Romero Orta, en su calidad de representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une", ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, escrito que contiene una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. En fecha siete de junio de la presente anualidad, la ciudadana Irma Nájera Velasco, presidenta del Consejo





Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, remitió a la Secretaría General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintitrés de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./37/2011, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Emplazamiento. Los días veintisiete y veintiocho de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Hilario Mendoza Benito, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día primero de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado, Gerardo Alfonso Arana Sáenz, y el ciudadano Hilario Mendoza Benito, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, en el lugar mencionado en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante.





VII.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintinueve de junio de dos mil once a las diecisiete horas.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el ciudadano Joaquín Romero Orta, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo





General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

C. Joaquín Romero Orta representante de la Coalición "HIDALGO NOS UNE", con la personalidad que tenga debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral que tiene usted a su cargo y con fundamento en los artículos 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a interponer mi escrito de protesta correspondiente toda vez que el candidato del Partido Revolucionario Institucional está pintando bardas que son parte del Equipamiento Urbano (localizada en la salida de la cabecera municipal hacia Tamala delante de la Sec. Técnica) por lo que no se le está dando cumplimiento a la fracción III y V del artículo 184 y en lo que se menciona en la sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2011, para que usted con la facultad que se le ha conferido tome las medidas pertinentes a este incidente.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

Como se advierte de la anterior transcripción, la coalición quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta pinta de bardas del equipamiento urbano por parte del "... candidato del Partido Revolucionario Institucional..."; y que en esa virtud, se violenta lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

A decir de la quejosa, la supuesta barda del equipamiento urbano está "... localizada en la salida de la cabecera municipal hacia Tamala adelante de la Sec. Técnica)...".





Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en nuestra contra.

A) *En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que se desconoce la existencia de la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.*

En este sentido, me permito manifestar que mi representado en ningún momento realizó u ordenó la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano (ni en algún lugar no autorizado por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo), por lo que se niega categóricamente la afirmación hecha por la coalición denunciante.

Por lo tanto, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que el partido que represento tuvo información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional realizó u ordenó la "pinta de bardas" del equipamiento urbano a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

B) *Por otra parte, también se hace notar que la denunciante propone en su "escrito de protesta", un planteamiento en el sentido de hacer aparecer como responsables al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato postulado al gobierno municipal, por la supuesta "pinta de bardas" que, a su decir, son parte del equipamiento urbano, pero no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar algún tipo de responsabilidad al respecto ni, muchos menos, aporta algún elemento demostrativo al efecto por lo que, en nuestra opinión, el planteamiento que formula resulta insostenible.*

Es decir, el planteamiento formulado por la quejosa en su escrito resulta insostenible desde un punto de vista racional y jurídico, pues no está apoyado en ningún elemento idóneo y suficiente, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.





En efecto, la coalición denunciante se concreta a señalar que "... el candidato del Partido Revolucionario Institucional está pintando bardas que son parte del Equipamiento Urbano...", sin embargo, en su escrito no se señala o aporta algún dato o elemento que al menos genere un indicio o presunción respecto de, en un primer orden, la existencia de la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano y, en un segundo término, alguna presunta responsabilidad de mi representado o su candidato postulado al gobierno municipal de Tepehuacán de Guerrero.

Se destaca lo anterior porque, como se constata del propio "escrito de protesta" (y del acuse de recibo correspondiente), no se aportan datos ni se acompañan documentos o evidencias que puedan soportar la afirmaciones de la coalición denunciante.

En otro orden de ideas, también se estima como improcedente la queja interpuesta debido a que las afirmaciones de la parte denunciante son sumamente vagas e imprecisas, en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional "...está pintando bardas que son parte del Equipamiento Urbano...", porque debe tenerse presente que no todo tipo de barda puede ser considerada como parte del equipamiento urbano por lo que, en el supuesto no concedido de que exista la "pinta de una barda" con propaganda político-electoral, ello no se puede traducir en que necesariamente dicha "pinta" sea contraria a la ley, puesto que la propia normatividad electoral autoriza la colocación de propaganda político-electoral en bardas, en un primer supuesto, en aquellas que sean propiedad de particulares (siempre y cuando medie permiso por escrito de su propietario) y, en un segundo supuesto, en aquellos lugares considerados como de uso común, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo tanto, se estima que las afirmaciones de la denunciante carecen de la entidad jurídica y de los elementos indispensables para sustentar sus pretensiones.

C) *Por último, y de conformidad con lo expuesto en los apartados que anteceden, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que se pudieran realizar, **que no existen** elementos para imputar algún tipo de responsabilidad a cargo del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato al gobierno municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, el C. Hilario Mendoza Benito.*





En este sentido, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, el denunciante no expone argumentos ni aporta elementos tendentes a evidenciar alguna supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato al gobierno municipal de Tepehuacán de Guerrero.

Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que mi mandante y/o su candidato, de manera conjunta o en forma individual, hayan realizado u ordenado la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano o la colocación de propaganda en lugar prohibidos y no autorizados por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representado solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

El ciudadano Hilario Mendoza Benito, en su escrito de contestación, manifestó:

Como se advierte de la anterior transcripción, la coalición quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta pinta de bardas del equipamiento urbano por parte del "... candidato del Partido Revolucionario Institucional..."; y que en esa virtud, se violenta lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

A decir de la quejosa, la supuesta barda del equipamiento urbano está "... localizada en la salida de la cabecera municipal hacia Tamala adelante de la Sec. Técnica)...".

Sin embargo, desde mi perspectiva, la queja presentada carece de todo sustento y verosimilitud, por lo que a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta en contra del suscrito y del Partido Revolucionario Institucional.

A) *En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.*

En este sentido, me permito manifestar que en ningún momento realicé u ordené la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano (ni en algún lugar no autorizado por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo), por lo que se niega categóricamente la afirmación hecha por la coalición denunciante.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por lo tanto, manifiesto que fue con motivo de la notificación de la queja en que se actúa que tuve información al respecto. En esta virtud, reitero que en ningún momento realicé u ordené la "pinta de bardas" del equipamiento urbano a que se refiere la coalición denunciante en su escrito de queja.

B) *Por otra parte, también se hace notar que la denunciante propone en su "escrito de protesta", un planteamiento en el sentido de hacer aparecer como responsables al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional por la supuesta "pinta de bardas" que, a su decir, son parte del equipamiento urbano, pero no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar algún tipo de responsabilidad al respecto ni, muchos menos, aporta algún elemento demostrativo al efecto por lo que, en mi opinión, el planteamiento que formula resulta insostenible.*

Es decir, el planteamiento formulado por la quejosa en su escrito resulta insostenible desde un punto de vista racional y jurídico, pues no está apoyado en ningún elemento idóneo y suficiente, sino solamente en sus dogmáticas y subjetivas aseveraciones.

En efecto, la coalición denunciante se concreta a señalar que "... el candidato del Partido Revolucionario Institucional está pintando bardas que son parte del equipamiento urbano...", sin embargo, en su escrito no se señala o aporta algún dato o elemento que al menos genere un indicio o presunción respecto de, en un primer orden, la existencia de la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano y, en un segundo término, alguna presunta responsabilidad del suscrito o del Partido Revolucionario Institucional.

Se destaca lo anterior porque, como se constata del propio "escrito de protesta" (y del acuse de recibo correspondiente), no se aportan datos ni se acompañan documentos o evidencias que puedan soportar la afirmaciones de la coalición denunciante.

En otro orden de ideas, también se estima como improcedente la queja interpuesta debido a que las afirmaciones de la parte denunciante son sumamente vagas e imprecisas, en el sentido de que "... el candidato del Partido Revolucionario Institucional está pintando bardas que son parte del Equipamiento Urbano...", porque





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

debe tenerse presente que no todo tipo de barda puede ser considerada como parte del equipamiento urbano por lo que, en el supuesto no concedido de que exista la "pinta de una barda" con propaganda político-electoral, ello no se puede traducir en que necesariamente dicha "pinta" sea contraria a la ley, puesto que la propia normatividad electoral autoriza la colocación de propaganda político-electoral en bardas, en un primer supuesto, en aquellas que sean propiedad de particulares (siempre y cuando medie permiso por escrito de su propietario) y, en un segundo supuesto, en aquellos lugares considerados como de uso común, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo tanto, se estima que las afirmaciones de la denunciante carecen de la entidad jurídica y de los elementos indispensables para sustentar sus pretensiones.

C) *Por último, y de conformidad con lo expuesto en los apartados que anteceden, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos, así como de las investigaciones que se pudieran realizar, **que no existen** elementos para imputar algún tipo de responsabilidad a cargo del suscrito o del Partido Revolucionario Institucional.*

En este sentido, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

- 4. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 5. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 6. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, el denunciante no expone argumentos ni aporta elementos tendentes a evidenciar alguna supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito o al Partido Revolucionario Institucional.





Esto es, la parte quejosa no argumenta ni aporta elemento probatorio alguno que demuestre o evidencie que el suscrito y/o el Partido Revolucionario Institucional, de manera conjunta o en forma individual, hayan realizado u ordenado la supuesta "pinta de bardas" del equipamiento urbano o la colocación de propaganda en lugar prohibido y no autorizados por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político y/o su candidato, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Del escrito inicial de queja, se desprende que la coalición impetrante se duele de la pinta de bardas, que a su decir, pertenecen al equipamiento urbano, sin aportar prueba alguna que soporte su dicho, sin embargo, tal omisión no resultó suficiente para desechar la presente queja, ya que de su escrito se desprenden las circunstancias necesarias para que esta autoridad administrativa, en aras de preservar el derecho con el que cuentan los Partidos Políticos y Coaliciones, así como cumplir el mandato legal de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, le haya dado seguimiento al presente, como procedimiento administrativo sancionador electoral.

De los transcritos documentos se viene en claro conocimiento, que la quejosa se duele de la pinta de bardas en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, por parte del





Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a presidente municipal, ciudadano Hilario Mendoza Benito, con lo que, presuntamente vulnera lo establecido en las fracciones III y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*

V.- *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y*

VI.- *No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.*





La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

No obstante, la omisión de ofrecer elemento de prueba alguno para acreditar el dicho de la denunciante, esta autoridad administrativa electoral, ordenó mediante auto de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, la realización de una inspección ocular en el lugar descrito en el escrito inicial de queja, misma que se verificó por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario del Consejo Municipal citado, mismo que fue facultado mediante acuerdo dictado por esta Autoridad, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De dicha inspección ocular se desprende, que en el lugar señalado en el escrito inicial de queja, no se encontraba la pinta de bardas, por lo que, ante la imprecisión de los hechos narrados en el escrito de queja, de donde señala un lugar, sin especificar datos precisos de ubicación de la pinta de bardas, y al no contar con algún otro elemento para orientar el desahogo de la prueba de inspección ordenada, o en su caso, ordenar la práctica de alguna otra prueba que pudiera resultar pertinente en la investigación, se hizo imposible continuar con las investigaciones atinentes, por lo que, al no existir elemento de prueba alguno que logre acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante, es de declararse infundada su pretensión, teniendo además como sustento, las tesis de jurisprudencia que se citan enseguida.





PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une", en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Hilario Mendoza Benito.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 8

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./38/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha cinco de junio de dos mil once, el C. Joaquín Romero Orta, en su calidad de representante de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; por hechos posiblemente





constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del municipio en mención, escrito que fue remitido a este Organismo Electoral el día siete de junio de dos mil once.

II.- Acuerdo de recepción. El día nueve de junio de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./38/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, Hilario Mendoza Benito, con copia de la demanda presentada y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Los días dieciséis y diecinueve de junio del presente año, se realizaron los emplazamientos respectivos al Partido Revolucionario Institucional y al candidato a la Presidencia Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, Hilario Mendoza Benito, respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El veintiuno y veinticuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Hilario Mendoza Benito, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.





VI.- Investigaciones. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de la presente anualidad, se ordenó girar oficios al Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, a efecto de que informara si el C. Gilberto Hernández González, pertenecía a la plantilla laboral de esa Administración, a lo que el día 23 de junio de la presente anualidad, se recibió respuesta por parte del Presidente Municipal del referido municipio, quien manifestó lo siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
TEPEHUACAN DE GUERRERO



Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; a 23 de Junio del 2011

EXPEDIENTE: IEE/P.A.S.E/38/2011

OFICIO: 028/PMT/2011

PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

En respuesta al oficio signado bajo el numero IEE/SG/JR/364/2011, le informo que el C. Gilberto Hernández González, no pertenece actualmente a la plantilla laboral de esta Administración 2009-2012; la cual se encuentra bajo mi cargo.

Así mismo hago de su conocimiento que el C. Gilberto Hernández González laboró en esta Administración en el periodo de fecha 16 de enero del 2009 al 15 de Mayo del presente año 2011; con el cargo de Coordinador Regional Cuatrotol, hecho que queda totalmente acreditado con oficio de renuncia recibido ante la Secretaría Municipal el día 15 de Mayo del presente año; mismo que fue aceptado mediante oficio de fecha 17 del mismo mes y año.

Sin más por el momento; quedo a sus órdenes.

Atentamente.



“Sufragio efectivo, no reelección”
Presidente Municipal Constitucional

Ing. José Juan Viqueano Austria

IEE 27 JUN 11 11:51 SRP GRAL.
Recibe Oficio y Dos Anexos
Angel Olvera

“Por Tepehuacán, juntos vamos por más”

Plaza principal S/N Tels.: 01 (774) 74 270 37 y 74 270 69 Fax: 7427039
<http://tepehuacangro.hidalgo.gob.mx>

De igual forma, se giró oficio al Sistema DIF Hidalgo, para que informara si durante el mes de junio había realizado entregas del Programa Integral de



IEEHGO2011



Alimentación en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; para que en caso de haber realizado dicha entrega, informara las fechas y las comunidades en que fueron entregadas las despensas, los nombres de los funcionarios encargados de hacer la entrega y los nombres y domicilios de las personas beneficiadas con dicho programa, ante ello, el día 22 de junio de dos mil once, se recibió la siguiente contestación por parte de la Directora General del Sistema DIF Hidalgo:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Pachuca, Hgo., a 22 de Junio de 2011.

DG/SGAPSSP/DADFC/SAAPV/1/378


PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÀNCHEZ
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


En contestación a su similar IEE/56/362/11 de fecha 18 de Junio de 2011, informo a usted que durante el mes de Junio del año en curso, no se ha realizado ninguna entrega de Despensas del Programa Integral Alimentario en el Municipio de Tepehuacàn de Guerrero, Hidalgo.

Lo anterior en virtud de que en cumplimiento a las instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, la fecha limite para la entrega de este tipo de apoyos, fuè el pasado día 30 de Mayo del presente año.

Sin màs por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. LUZ ELENA SÀNCHEZ TELLO
DIRECTORA GENERAL DEL
SISTEMA DIF HIDALGO

IEE 22 JUN 11 17:11 SRA. GRAL.
Karla Nayeli
Molina Morales


~~c.c.p. Expediente
HMCB/cavh~~

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:



IEEHGO2011



PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el ciudadano, Joaquín Romero Orta, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

Por medio de este conducto me dirijo a usted para informar que personal del Ayuntamiento del Tepehuacán de Guerrero Hidalgo se encuentra involucrado en el proceso electoral, ya que se han observado repartiendo despensas en la comunidades





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que son propiedad del Gobierno de Hidalgo (Programa Integral de Alimentación del Gobierno de Hidalgo) y lo hacen con propagando del candidato Layo y con logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

Se anexan 2 fotografías que fueron tomadas en la localidad de Zacualtipanito donde se observa un trabajador del ayuntamiento con un vehículo con despensas del gobierno estatal.

Para acreditar lo dicho, presentó las siguientes pruebas: 1.- La técnica, consistente en dos impresiones fotográficas a color.

Del escrito de contestación presentado por el Partido Revolucionario Institucional se lee lo siguiente:

CONSIDERACIONES

A) En primer término, me permito destacar que del análisis cuidadoso que se realice del escrito presentado por la parte quejosa, se podrá advertir que en ningún momento señala o refiere alguna conducta indebida o irregular por parte de mi mandante o sus candidatos, por lo que sorprende y desconcierta que esa H. autoridad administrativa electoral emplace a mi mandante cuando no existe ningún señalamiento en su contra, ni directa ni indirectamente.

En efecto, el escrito de queja presentado por el partido denunciante es del siguiente tenor:

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por medio de este conducto me dirijo a usted para informar que personal del Ayuntamiento del (sic) Tepehuacan de Guerrero Hidalgo se encuentra involucrado en el proceso electoral, ya que se han observado repartiendo despensas en las comunidades que son propiedad del Gobierno de Hidalgo (Programa Integral de Alimentación del Gobierno de Hidalgo) y lo hacen con propagando (sic) del candidato Layo y con logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Se anexan 2 fotografías que fueron tomadas en la localidad de Zacualtipanito donde se observa un trabajador del ayuntamiento con un vehículo con despensas del gobierno estatal.

Se solicitamos (sic) que envíe escrito al ayuntamiento para que no se involucre en este proceso electoral.

[...]

Como se puede constatar en forma indubitable, no existe ningún señalamiento en contra de mi mandante o de sus candidatos.

En esta virtud, manifiesto mi inconformidad respecto al trámite dado al escrito de la Coalición "Hidalgo nos Une" pues, desde nuestra perspectiva, no existe ninguna razón jurídica (ni lógica) para que se nos emplace al procedimiento administrativo en que se actúa.

B) *Por otra parte, y respecto del supuesto reparto de "despensas del gobierno estatal" en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, manifiesto mi total y absoluto desconocimiento acerca de tal eventualidad de la que, por supuesto, mi representado se deslinda de la manera más categórica.*

En ese sentido, también me permito informar que, de haber existido los hechos que relata la parte denunciante, desconozco la identidad de las personas que refiere, ignoro





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

si se trata de servidores públicos y, por otra parte, que somos ajenos a cualquier tipo de planeación, organización, ejecución, etcétera, de las supuestas conductas que se denuncian.

En este sentido, se hace notar que, en términos del propio escrito de queja, los entes que en todo caso podrían tener alguna información al respecto, lo serían las instancias gubernamentales respectivas, ya sea de carácter estatal o municipal.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por otra parte, y reiterando que no existe ninguna imputación directa o indirecta a mi mandante, Ad Cautelam, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante, desde nuestra perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, en la forma y términos que propone la coalición denunciante.

En efecto, respecto de las fotografías que dice ofrecer, éstas se constituyen solamente en un mero indicio.

Lo anterior, porque dada su propia naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- (se transcribe)

Artículo 19.- (se transcribe)

En este sentido, con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.





Por lo tanto, se objeta el alcance y valor demostrativo de las fotografías ofrecidas por la quejosa, toda vez que la doctrina ha reconocido de manera unánime que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance de la mayoría de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes (fotografías, videos, etcétera) y audios (discos compactos y cassetes) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza o encarga, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona, cosas, sonidos o imágenes, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que realmente existen y están actuando conforme a una realidad aparente, o en las circunstancias que se requieran por el interesado.

Lo anterior ha sido considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, entre los que destacan los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-129/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006.

Por lo tanto, se estima que a partir de dichas probanzas no se pueden tener por demostradas las afirmaciones de la parte denunciante.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representado solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:

ÚNICO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al escrito de queja presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los*





trámites legales conducentes, en su oportunidad resolver la improcedencia y lo infundado de la misma.

Por su parte, el candidato Hilario Mendoza Benito, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 junio de 2011, la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante el Consejo Municipal de Tepehuacán de Guerrero, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito en el que reclama supuestas afectaciones al actual proceso electoral por parte de, según dice, servidores públicos adscritos al Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, por lo que solicita se "... envíe escrito al ayuntamiento para que no se involucre en este proceso electoral...".

2.- En fecha 9 de junio del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones, ordenó dar trámite como queja administrativa al escrito presentado, se le registrara bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./38/2011, y también dispuso que se me emplazara para que, en el término de cinco días naturales, diera contestación al escrito referido y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Dicho acuerdo me fue notificado el pasado día 19 de junio de 2011.

Expuesto lo anterior, a través del presente escrito comparezco a pronunciarme respecto de las manifestaciones que la coalición denunciante realiza en su escrito de queja administrativa, lo que me permito realizar en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

A) En primer término, me permito destacar que del análisis cuidadoso que se realice del escrito presentado por la parte quejosa, se podrá advertir que en ningún momento señala o refiere alguna conducta indebida o irregular del suscrito (o del Partido





Revolucionario Institucional), por lo que sorprende y desconcierta que esa H. autoridad administrativa electoral me emplace cuando no existe ningún señalamiento en mi contra, ni directa ni indirectamente.

En efecto, el escrito de queja presentado por la coalición denunciante es del siguiente tenor:

(se transcribe)

Como se puede constatar en forma indubitable, no existe ningún señalamiento en contra del suscrito o del Partido Revolucionario Institucional.

En esta virtud, manifiesto mi inconformidad respecto al trámite dado al escrito de la Coalición "Hidalgo nos Une" pues, desde mi perspectiva, no existe ninguna razón jurídica (ni lógica) para que se me emplace al procedimiento administrativo en que se actúa.

B) *Por otra parte, y respecto del supuesto reparto de "despensas del gobierno estatal" en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, manifiesto mi total y absoluto desconocimiento acerca de tal eventualidad de la que, por supuesto, me deslindo de la manera más categórica.*

En ese sentido, también me permito informar que, de haber existido los hechos que relata la parte denunciante, desconozco las actividades de las personas que refiere, ignoro si a la fecha se desempeñan como servidores públicos y, por otra parte, reitero que soy ajeno a cualquier tipo de planeación, organización, ejecución, etcétera, de las supuestas conductas que se denuncian.

En este sentido, se hace notar que, en términos del propio escrito de queja, los entes que en todo caso podrían tener alguna información al respecto, lo serían las instancias gubernamentales respectivas, ya sea de carácter estatal o municipal.





OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Por otra parte, y reiterando que no existe ninguna imputación directa o indirecta al suscrito, Ad Cautelam, me permito destacar que las probanzas que ofrece en su escrito la parte denunciante, desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, en la forma y términos que propone la coalición denunciante.

En efecto, respecto de las fotografías que dice ofrecer, éstas se constituyen solamente en un mero indicio.

Lo anterior, porque dada su propia naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- (se transcribe)

Artículo 19.- (se transcribe)

En este sentido, con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que éstos deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

Por lo tanto, se objeta el alcance y valor demostrativo de las fotografías ofrecidas por la quejosa, toda vez que la doctrina ha reconocido de manera unánime que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

existe al alcance de la mayoría de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes (fotografías, videos, etcétera) y audios (discos compactos y cassetes) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza o encarga, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona, cosas, sonidos o imágenes, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que realmente existen y están actuando conforme a una realidad aparente, o en las circunstancias que se requieran por el interesado.

Lo anterior ha sido considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, entre los que destacan los expedientes con clave de identificación SUP-JRC-129/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006.

Por lo tanto, se estima que a partir de dichas probanzas no se pueden tener por demostradas las afirmaciones de la parte denunciante.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:

ÚNICO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al escrito de queja presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, en su oportunidad resolver la improcedencia y lo infundado de la misma.*





En relación a las manifestaciones expresadas por las partes en este procedimiento, advertimos que la coalición "Hidalgo nos Une" se queja de violaciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, específicamente a los artículos 24, fracción III y 157, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III.- *La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.*

Artículo 157.- *Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.*

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Por su parte el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, indica:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Con base en lo anterior, corresponde determinar, si con las pruebas de autos se acreditan las violaciones a la Constitución local y Ley Electoral Estatal; por lo que es de advertirse, que como prueba única de la quejosa, existen dos fotografías en las que se puede apreciar: la parte posterior de una camioneta de color blanco, en el cristal trasero (medallón) se observan adheridas dos calcomanías: la primera en la parte superior izquierda, consta de algunas letras en color rojo, siendo apreciables en su totalidad las letras AYO; y la segunda, colocada en la parte superior, centro-derecha, en la que se ve una calcomanía de dimensiones muy inferiores al resto del cristal en donde se coloca, con los colores verde, blanco y rojo, y las letras PRI, en colores blanco, negro y blanco, respectivamente; continuando con el análisis de las fotografías, se advierten, algunos objetos, sin poder precisar que sean, los cuales se encuentran atados por dos lazos, uno en color café claro y otro en color azul con motas amarillas, de los que se advierten tres leyendas diferentes, a saber: 1.- tres con la mención "*Programa Integral de Alimentación*", un dibujo que aparenta un teléfono, y el número "*018007180530*", a parte otra leyenda, que por las dimensiones de sus letras, no logra apreciarse, cuáles son éstas, las letras y los números vienen en color verde sobre un fondo blanco; 2.- dos con la leyenda en letra cursiva "*juntos*" subrayada por una línea en forma ascendente de izquierda a derecha, con una tonalidad distinta al resto de la tipografía que se advierte en este otro elemento, y por debajo de esta línea se aprecia "*lo podemos todo*" y en la parte inferior una leyenda más, que por las dimensiones de sus letras, no logra apreciarse cuáles son éstas, las letras se advierten en color verde sobre un fondo blanco; y, 3.- un objeto en el que se aprecia al centro sobre un fondo blanco, una letra "*H*" en color verde





con el centro en blanco, circundada por dos líneas, circulares y separadas, verde por la parte posterior y de la mitad hacia arriba, y roja por la anterior de la mitad hacia abajo; debajo de ésta, se lee en letras verdes "HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO" sobre el mismo fondo blanco, así mismo se aprecia que la parte inferior de dicho objeto tiene el color rojo y con algunas letras en color blanco, sin poder apreciarse cuáles son éstas. Por último se advierte de esta prueba, a una persona del sexo masculino que viste camisa en color azul.

La prueba técnica descrita, carece de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la presente probanza, no acredita la transgresión a las disposiciones jurídicas que regulan la materia electoral, específicamente, y contrario a lo aducido por la quejosa, no se demuestra: 1.- que personal del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, se haya encontrado involucrado en el proceso electoral del presente año; 2.- no se acredita la existencia de despensas del Gobierno del Estado; 3.- no se prueba que haya reparto de las mismas; 4.- no se prueba que las letras que se aprecian digan Layo; no se acredita ni el lugar, modo y tiempo en que se obtuvo la fotografía. En consecuencia, el indicio leve y único que arroja esta prueba, es que en dicha camioneta se encontraba un pegote con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, con dicha prueba, no es dable tener por acreditados los hechos de la denuncia interpuesta por la coalición impetrante.





No obstante ello, esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades investigadoras, desahogó las probanzas que a continuación se detallan, para el efecto de determinar las probables violaciones denunciadas:

1.- Giró el oficio número IEE/SG/363/2011, mediante el cual se solicitó a la Directora General del Sistema Integral de la Familia en Hidalgo, informara si durante el mes de junio del presente año, se realizó la entrega de despensas del Programa Integral de Alimentación, en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; y en su caso indicara las fechas en que se entregó, las comunidades en que se realizó, y los funcionarios que la ejecutaron.

Obteniéndose su respuesta mediante el similar DG/SGAPSSP/DADFC/SAAPV/V/378; oficio que reviste la calidad de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo, 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que en consecuencia hace prueba plena, de conformidad a lo establecido por el artículo 19, fracción I, de la citada ley adjetiva electoral local, con el cual se acredita fehacientemente, que durante el mes de junio del año dos mil once, no se hizo ninguna entrega de despensas del Programa Integral de Alimentación, en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

2.- Se requirió al Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, informara, si el sujeto señalado en una de las fotografías aportadas como prueba de cargo, de nombre Gilberto Hernández González, pertenecía a la plantilla laboral de ese ayuntamiento, y en su caso, manifestara el cargo que tenía.





Recibiendo respuesta mediante oficio 028/PMT/2011, en la cual, se indica que el sujeto en cuestión, dejó de prestar sus servicios de Coordinador Regional Cuatolol, hasta el quince de mayo del presente año; documento que en los mismos términos del descrito anteriormente, tiene el carácter de público y hace prueba plena.

Del análisis y valoración de las pruebas anteriormente indicadas, se llega a la conclusión, que no logra acreditarse violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales transcritas anteriormente, específicamente, no se advierte que se haya quebrantado la equidad de la contienda electoral, ni que hubo intervención de miembros del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, en el pasado proceso electoral de ayuntamientos; habida cuenta, que las pruebas de cargo aportadas carecen de valor probatorio pleno y no logran, ni siquiera indiciariamente, llegar a presumir alguna violación a la Ley de la materia; además de que contrario a ello, existen documentos recabados por esta autoridad con valor crediticio pleno, que demuestran, que durante el periodo de campañas electorales no se hizo entrega de despensa alguna del programa alimentario del DIF estatal, y que la persona señalada como funcionario público municipal, no tenía el carácter que le atribuyen en el escrito de queja.

En consecuencia, al dolerse la coalición "Hidalgo nos Une", en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, de violaciones al artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 182, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y al no advertirse de las probanzas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, violación alguna a tales disposiciones, específicamente, al no haber prueba fehaciente de transgresiones al principio de equidad en la contienda electoral por los motivos denunciados, es de





declararse improcedente la denuncia planteada, razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de la denuncia administrativa solicitada por la coalición "Hidalgo nos Une" en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen, se declara infundada la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une" en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, y, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ,





QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 9

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./48/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diez de junio de dos mil once, el ciudadano, Juan de Dios López Díaz, en su calidad de representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une", ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, escrito que contiene una queja en contra del Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. En la misma fecha, el ciudadano Richard Hernández Jiménez, presidente del Consejo Municipal Electoral de San





Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, remitió a la Secretaria General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha doce de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./48/2011, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Emplazamiento. El día dieciocho de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento al Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintidós de junio de dos mil once, el ciudadano Severiano López Olvera, Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo presentó en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en los lugares mencionados en el escrito en donde contiene la queja presentada por la coalición denunciante.





VII.- Inspección Ocular. La Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día doce de junio de dos mil once a las diez horas.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el ciudadano Juan de Dios López Díaz, tiene acreditada, a satisfacción de este





Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

EN UN RECORRIDO POR EL MUNICIPIO HE NOTADO QUE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL ESTA PUBLICITANDO EN LONAS COLOCADAS SOBRE MAMPARAS LEYENDAS CON MENSAJES DE ACCIONES QUE SEGÚN ELLOS HAN CONSEGUIDO, COMO SON ENTRE OTROS CINCO OBRAS HIDRÁULICAS, CINCO OBRAS HIDRÁULICAS, CINCO AMPLIACIONES DE LÍNEAS ELÉCTRICAS ASI COMO DESCUENTOS DE RECARGOS EN PAGOS DE AGUA Y EN CADA UNA DE ELLAS LOS MONTOS DE LAS INVERSIONES, CON MAMPARAS QUE CONTIENEN EL LOGOTIPO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO.

TODO LO ANTERIOR OCASIONA A LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE" AQUÍ EN SAN AGUSTÍN TLAXIACA, LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149, CAPÍTULO UNICO, TITULO DECIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASI COMO EN EL ARTÍCULO 182 TERCER PARRAFO, SECCION SEGUNDA, CAPITULO TERCERO, TITULO SEXTO, QUE A LA LETRA DICE:





ART. 182...TERCER PARRAFO...

"DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, COMO MUNICIPALES Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA."

POR LO TANTO Y EN BASE A LO ANTERIOR HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA SITUACION AFECTA CLARAMENTE NUESTRA CAMPAÑA, YA QUE ESTA ADMINISTRACION TRABAJA EN PRO DEL CANDIDATO DE SU PARTIDO POLITICO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO CUAL NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION Y EL CANDIDATO DE ENFRENTA ESTA CON ESTO SACANDO VENTAJA SOBRE LOS OTROS ASPIRANTES EN CONTIENDA.

Por su parte el Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, manifestó lo siguiente:

Que mucho lamento que el representante de la coalición confunda el informe que resulta obligado realizar por parte del Ente que represento, por disposición de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 144 fracción V y para conocimiento de la ciudadanía, situación que incluso es prevista por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el Estado de Hidalgo, en su artículo 5º fracción XI, sobre todo porque de la fotografías que exhibe el inconforme, bien se puede apreciar que únicamente se divulgan los resultados de la Administración Pública que en un momento determinado de manera pormenorizada se hizo el 16 de Enero del año que transcurre, por lo tanto, y toda vez que éstas mamparas fueron colocadas desde esa fecha y retiradas a principios del mes de Junio en curso, ello no implica que se esté haciendo propaganda gubernamental, pues desde luego debe quedar claro, que el informar a la ciudadanía como he dicho, es una obligación y que de ninguna manera se realiza con el afán de captar votos, sobre todo porque, debe





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de entenderse, que el Gobierno Municipal aún y cuando es sabido que surgió de la propuesta de un partido, ello no implica que a la fecha solo sea el ejecutor de la encomienda de ése instituto político, pues debe quedar perfectamente claro, que el Ayuntamiento trabaja para la ciudadanía en general y no para ponderar intereses partidistas de ningún color.

Además, informo a ustedes, que la colocación de ésos informes contenidos en las mamparas se realizaron con la anuencia de todos y cada uno de los REGIDORES que representan respectivamente a cada uno de los partidos que reconoce el Instituto Estatal Electoral, luego entonces, si debiera entenderse de manera indebida que ésa publicaciones se hacen con el afán de captar electores, entonces, lo sería para todos y cada uno de los partidos y no de uno en específico.

Por otra parte digo a ustedes que lo que no puedo realizar es la suspensión de la ejecución de las obras que se tienen programadas, porque precisamente están sujetas a un pragmatismo que no permiten retardarlas y como es de su conocimiento, estando por fenecer la administración municipal que encabezo, es obligatorio concretar las obras que han sido autorizadas previamente y de las cuales a la fecha se cuenta con recursos para el efecto, no obstante digo a usted que hemos procurado detener su ejecución solo por el tiempo necesario para que termine el proceso electoral en que estamos inmersos.

De las manifestaciones anteriormente transcritas se desprende, que la coalición impetrante se duele de la colocación de propaganda gubernamental, por parte del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, y que con esto, viola las disposiciones legales atinentes, afectando el principio de igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral.





Al respecto debe tomarse en cuenta, lo que al efecto señalan los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.-

II.-

.....

.....

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de





información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.





Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Para sustentar su dicho, la coalición denunciante, acompaña a su escrito once fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

Fotografía 1.- Se aprecia una mampara que contiene una lona de fondo rojo, la cual en el lado superior izquierdo tiene el emblema que representa la administración actual en el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, enseguida a la derecha de dicho emblema se aprecia en color blanco con borde rojo la frase "En esta administración hemos logrado..."; así como la palabra "más" en color verde con el borde blanco y posteriormente con letras color blanco "de \$4,500,000.00 invertidos en total" y enumerado en forma consecutiva "1.- Ixcuinquitlapilco- Presa de Mamposteria 2.- San Francisco Tecajique- Presa de Mamposteria 3.- San Juan Solís- Olla de Captación 4.- Puerto México- Bordo para Abrevadero 5.- San Agustín Tlaxiaca- Bordo para Abrevadero;" y por ultimo cubriendo el resto de la lona dos fotografías tamaño panorámica correspondientes a dos obras, la primera de ellas en la parte inferior con fondo blanco y letras rojas "Bordo para Abrevadero San Agustín Tlaxiaca" y la segunda con características similares "Presa "El Pílon" San Francisco Tecajique"; así como cubriendo en las dos panorámicas del lado inferior derecho de cada una, un símbolo de forma redonda, borde rojo y fondo blanco, que expone con letras mayúsculas y en color rojo "COMPROMISO CUMPLIDO", palomeado en color verde, y en el centro una imagen en color verde, negro y rojo, y sobre estas del lado superior derecho en letras color verde con borde blanco la frase "5 Obras Hidráulicas"; fotografía en la que se aprecia que dicha mampara se encuentra dentro de un inmueble.





Fotografía 2.- Se aprecia una mampara no completa en la que se hace alusión a la inversión realizada en obras como la presidencia municipal, Dif municipal y Capem; lona de fondo blanco la cual en el lado superior izquierdo se aprecia el emblema del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, enseguida en letras color rojo la frase "En esta administración hemos logrado...", seguida de la idea en letras negras "Nuevas y mejores Insta" (no se alcanza a percibir la terminación de la palabra) posteriormente menciona "para tu Atención y Co" (no se alcanza a percibir la terminación de la palabra), "y junt", (no se alcanza a percibir la terminación de la palabra), abajo del emblema se aprecia una imagen correspondiente a un edificio el cual encima con letras en color verde dice "Presidencia municipal" y entre paréntesis "remodelación" y en la parte inferior en letras negras la palabra "Inversión" seguida de la cantidad en números rojos "\$241,697.61"; enseguida se observa una imagen de otro edificio en color rojo, y sobre este dice "Dif Municipal" con letras negras, más abajo "Inversión" seguido de la cantidad en números rojos "\$653,589.00"; y finalmente sin apreciarse bien al parecer correspondiente al inmueble de Capem toda vez que sobre este en letras al parecer también en color negro menciona "Capem" y debajo de este entre paréntesis "centro de atención para eventos múltiples", y mencionando nuevamente la palabra "Inversión" en letras color negro y en rojo la cantidad de "\$1,05" (no se alcanza a percibir la terminación de la numeración). En el resto de dicha fotografía se aprecia un paisaje de un predio donde se presupone se encuentra colocada la mampara.

Fotografía 3.- Se observa un predio rustico en el cual se aprecia una mampara que contiene una lona en la que se observan tres obras realizadas por la administración del municipio en concreto, al parecer correspondientes a tres edificios presidencia municipal, Dif municipal y Capem. Lona de fondo blanco la cual en el lado superior izquierdo se





aprecia el emblema del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, enseguida en letras color rojo la frase "En esta administración hemos logrado...", seguida de la idea en letras negras "Nuevas y mejores Instalaciones" posteriormente menciona para "tu Atención y Comodidad y juntos vamos por más", abajo del emblema se aprecia una imagen correspondiente a un edificio el cual encima con letras en color verde dice "Presidencia municipal" y entre paréntesis "remodelación" y en la parte inferior en letras negras la palabra "Inversión" seguida de la cantidad en números rojos "\$241,697.61"; enseguida se observa una imagen de otro edificio en color rojo, y sobre este dice "Dif Municipal" con letras negras, más abajo "Inversión" seguido de la cantidad en números rojos "\$653,589.00"; y finalmente sin apreciarse bien al parecer correspondiente al inmueble de Capem toda vez que sobre este en letras al parecer también en color negro menciona "Capem" y debajo de este entre paréntesis "centro de atención para eventos múltiples", y mencionando nuevamente la palabra "Inversión" en letras color negro y en rojo la cantidad de "\$1,058,332,5" (no se alcanza apercibir la terminación de la numeración).

Fotografía 4.- Se aprecia una mampara no completa en la que se hace alusión a la inversión realizada en obras como la presidencia municipal, Dif municipal y Capem; lona de fondo blanco la cual en el lado superior izquierdo se aprecia el emblema del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, enseguida en letras color rojo la frase "En esta administración hemos logrado...", seguida de la idea en letras negras "Nuevas y mejores Insta" (no se alcanza apercibir la terminación de la palabra) posteriormente menciona "para tu Atención y Co" (no se alcanza apercibir la terminación de la palabra), "y jun", (no se alcanza apercibir la terminación de la palabra), abajo del emblema se aprecia una imagen correspondiente a un edificio el cual encima con letras en color verde dice "Presidencia municipal" y entre paréntesis "remodelación" y en la parte inferior en letras negras la palabra "Inversión" seguida de la cantidad en números rojos "\$241,697.61"; enseguida se observa una imagen de otro edificio en color rojo, y sobre este dice "Dif





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Municipal” con letras negras, más abajo “Inversión” seguido de la cantidad en números rojos “\$653,589.00”; y finalmente sin apreciarse bien al parecer correspondiente al inmueble de Capem toda vez que sobre este en letras al parecer también en color negro menciona “Capem” y debajo de este entre paréntesis “centro de atención para eventos múltiples”, y mencionando nuevamente la palabra “Inversión” en letras color negro y en rojo la cantidad de “\$1,0” (no se alcanza apercibir la terminación de la numeración), y entre los edificios al parecer correspondientes a la Presidencia Municipal y Dif Municipal se encuentra un símbolo de forma redonda, borde rojo y fondo blanco, que expone con letras mayúsculas y en color rojo “COMPROMISO CUMPLIDO”, palomeado en color verde, y en el centro una imagen en color verde, negro y rojo. En el resto de dicha fotografía se aprecia un paisaje de un predio donde se presupone se encuentra colocada la mampara.

Fotografía 5.- Se aprecia lo que se presume corresponde a una mampara la cual no se encuentra completa y se observa lo siguiente: una lona de fondo rojo, la cual en el lado superior izquierdo tiene una parte del emblema que representa la administración actual en el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, de la que únicamente a la vista se observa “o San Agustín” y abajo “aca”, enseguida a la derecha de dicho emblema se aprecia en el color blanco con borde rojo la frase “En esta administración hemos logrado...”; así como debajo de la frase la palabra “más” en color verde con el borde blanco y posteriormente con letras color blanco “500,000.00 invertidos en total” y pilco- Presa de Mampostería, co Tecajique- Presa de Mampostería, olís- Olla de Captación, ico- Bordo para Abrevadero, Tlaxiaca- Bordo para Abrevadero;” apreciándose que las palabras y/o frases se encuentran cortadas y por último cubriendo el resto de la lona dos fotografías tamaño panorámica correspondientes a dos obras, la primera de ellas en la parte inferior con fondo blanco y letras rojas “Bordo para Abrevadero San Agustín Tlaxiaca” y la segunda con características similares “Presa “El Pílon” San Francisco Tecajique”; así como cubriendo en las dos panorámicas del lado inferior derecho de cada una, un símbolo de forma redonda, borde





rojo y fondo blanco, que expone con letras mayúsculas y en color rojo "COMPROMISO CUMPLIDO", palomeado en color verde, y en el centro una imagen en color verde, negro y rojo, y sobre estas del lado superior derecho en letras color verde con borde blanco la frase "5 Obras Hidráulicas".

Fotografía 6.- Se observa una mampara con una lona y características iguales a la fotografía número 1 solo que esta se encuentra en un predio que al fondo se encuentra una especie de nave en color blanco con una franja en color verde en donde señala "SAN AGUSTIN TLAXIACA" y un acceso al interior de la nave abierto, por ultimo unos barrotes en color rojo mismos que tienen una terminación en punta.

Fotografía 7.- Se observa un predio rústico en el cual se encuentra una mampara con una lona de fondo rojo en la parte superior el emblema de la Administración de San Agustín Tlaxiaca, y debajo de este "H. Ayuntamiento San Agustín Tlaxiaca", seguido de este la frase en blanco con borde rojo "En esta administración hemos logrado...", en la parte inferior se observa una fotografía tamaño panorámica, al parecer de una obra, y sobre esta, en la parte superior de la misma en color verde con borde blanco el número "5" seguido de "Obras Hidráulicas", enseguida debajo de lo anterior descrito la palabra "más" con letra color verde y borde blanco seguido en color rojo "de \$4,500,000.00, debajo de la cantidad expresada en color rojo "invertidos en total", y en letra cursiva color rojo con borde blanco "Represa "La Estrella", Ixcuinitlapilco, y en la parte inferior de dicha lona un recuadro de fondo color blanco donde se enumera en forma consecutiva en color verde "1.- Ixcuinitlapilco guion" y en color rojo "Presa de Mampostería", en verde "2.- San Francisco Tecajique guion", y en color rojo, "Presa de Mampostería", en verde "3.- San Juan Solís guion" y en rojo "Olla de Captación", en letra color verde "4.- Puerto México guion" seguido de letra en color rojo "Bordo para Abrevadero" y por ultimo "5.- San





Agustín Tlaxiaca guion" y en color rojo "Bordo para Abrevadero", y por ultimo en la esquina inferior derecha un símbolo de forma redonda, borde rojo y fondo blanco, que expone con letras mayúsculas y en color rojo "COMPROMISO CUMPLIDO", palomeado en color verde, y en el centro una imagen en color verde, negro y rojo.

Fotografía 8.- Se aprecia una mampara que contiene una lona de fondo blanco y del lado izquierdo una persona de sexo masculino, el cual viste una camisa blanca con letras en color verde y rojo sin ser legible el texto, seguida de esta imagen en la parte superior con letra color rojo "A la mitad de esta administración hemos logrado..." continuando con la frase en letra negra "más luz para ti!", debajo de esta expresión se observa el número "5" en color rojo con borde en color blanco seguido de la frase en color negro con borde blanco "ampliaciones de líneas eléctricas", abajo del lado izquierdo de la frase menciona en letra de color negra y en forma descendiente la frase "Entrega de lámparas para alumbrado" y seguido de esta frase en letra color negro con el borde blanco "y juntos vamos por" y en letra color rojo con el borde blanco "más!", posterior se observa una parte de la lona en color azul con palabras cortadas por lo que no se alcanza a identificar la idea de tal frase.

Fotografía 9.- Se observa una lona a la mitad muy similar a la anterior fotografía descrita donde se aprecia el mismo texto en los mismos colores y letra, pero se observa el fondo de la lona en color azul donde se aprecia un poste de luz, y el texto en forma descendiente con letra negra y borde blanco "Manantiales Bo. Fresno Bo. Casa Grande" seguido de un símbolo de forma redonda, borde rojo y fondo blanco, que expone con letras mayúsculas y en color rojo "COMPROMISO CUMPLIDO", palomeado en color verde, y en el centro una imagen en color verde, negro y rojo, y en la parte inferior derecha en rojo y borde blanco la cantidad de "\$1,655,023.68".





Fotografía 10.- Se aprecia la fachada de un inmueble de color amarillo y el centro color rojo oscuro una ventana de marco negro la cual se encuentra abierta, y en la parte superior de esta una lona de color blanco, en la que en la parte superior izquierda se encuentra el emblema de la administración actual y abajo "H. San Agustín Tlaxiaca" seguido del texto en negro combinado con rojo "Contribuyente de San Agustín Tlaxiaca: obtén un descuento en recargos en el pago de agua", seguido de una imagen simulando una gota de agua en azul y rodeada por las letras en rojo "CAPASSAT", debajo de lo anterior, tres recuadros en color azul, verde y azul turquesa, en el primero señala en el mes y año en color blanco y rojo el porcentaje, "Mayo 2011 100% de descuento en recargos" de la misma forma el segundo recuadro el cual dice "Junio 2011 50% de descuento en recargos" y el tercero de estos tiene una imagen de una llave de agua potable en la que se aprecia que una gota de agua, y el texto siguiente "El agua que tengas mañana depende de la que ahorres hoy... Cuida el agua y el medio ambiente", por ultimo en la parte inferior el texto en letra negra "Así mismo, se hace la atenta invitación para acudir a las oficinas de CAPASSAT (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de San Agustín Tlaxiaca), ubicadas en el interior del Mercado "Lic. Manuel Ángel Nuñez Soto" de esta Cabecera Municipal para actualizar contratos de tomas irregulares. MAYORES INFORMES 01(743)7914383."

Fotografía 11.- Se aprecia la misma lona descrita en el numeral anterior en el mismo lugar solo que está tomada más cerca.

Dichas probanzas, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno,





al no haber demás elementos convictivos que pudieran conceder la fuerza probatoria pretendida por la denunciante, y solo arrojan indicios de que dicha propaganda electoral estuvo en algún momento colocada, sin llegar a la convicción de que día o días permaneció en el lugar señalado.

Por otra parte, esta Autoridad Administrativa, haciendo uso de su facultad investigadora, realizó la inspección ocular a través del Secretario del Consejo Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario del Consejo municipal citado, mismo que fue facultado mediante acuerdo dictado por esta Autoridad, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con la presente inspección ocular queda plenamente acreditado, a juicio de esta autoridad electoral, que la propaganda gubernamental denunciada, no se encontró colocada en los lugares a que se hace referencia en el escrito inicial, y que la diligencia se practicó en fecha anterior a que se corriera traslado de la queja administrativa, al presidente municipal, por lo que, no es factible presumir que la misma haya sido retirada en el momento en que se tuvo conocimiento de la misma.

En consecuencia, al no acreditarse que la propaganda gubernamental denunciada, haya estado colocada en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, dentro de los tiempos prohibidos por los artículos, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, que su colocación se haya dado dentro del tiempo comprendido para las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva





jornada comicial (del treinta y uno de mayo al cuatro de julio del presente año), es imposible considerar que se hayan cometido infracciones a las disposiciones mencionadas, por lo que, lo procedente es decretar como infundada la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une" a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une", en contra del Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL





ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 10

Pachuca, Hidalgo a 05 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./114/2011.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. El día uno de julio de dos mil once, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, un escrito en el que se contiene una queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.





II.- Acuerdo de recepción. El tres de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./114/2011.

III.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha siete de julio del presente año se ordenó se realizara el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al C. Eleazar García Sánchez, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamientos. Los días dieciocho y diecinueve se realizó el emplazamiento a la coalición "Juntos por Hidalgo" y al C. Eleazar García Sánchez respectivamente, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintidós y veinticuatro de julio de dos mil once, la coalición "Juntos por Hidalgo" y el C. Eleazar García Sánchez, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

VI.- Investigaciones. Con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian, se ordenó realizar la investigación ocular en los sitios señalados por la denunciante en su escrito inicial de queja, facultando para ello al Secretario General de este Organismo para que por su conducto verificara la existencia de la propaganda que se denuncia; de igual forma se ordenó dar vista al titular de la





Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que informara si la propaganda denunciada se contiene en el muestrario de la coalición Juntos por Hidalgo y si con ellos excedía el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para la elección de Ayuntamientos del tres de julio de dos mil once.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el





C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se desprende lo siguiente:

HECHOS

1. El treinta y uno de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de las siguientes coaliciones para la elección constitucional en la que se renovarán ayuntamientos:

Partidos políticos	Coalición
Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Hidalgo nos Une
Del Trabajo y Convergencia.	Poder con Rumbo
Revolucionario Institucional, Verde Ecológico de México y Nueva Alianza.	Juntos por Hidalgo

2. El treinta de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2011".

En específico, para la elección municipal de Pachuca de Soto, dicho instrumento fijó la cantidad de \$ 1, 502,206.75 (Un millón quinientos dos mil doscientos seis pesos 75/100 m.n.) como tope de gastos de campaña.





3. En la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo iniciada el treinta de mayo de dos mil once y concluida el treinta y uno de mayo de 2011, fue aprobado el registro de las planillas de candidatas para contender en la elección constitucional en la que se renovarán ayuntamientos.

4. Las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto dieron inicio el treinta y uno de mayo de 2011, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Esto es, las campañas electorales dieron inicio una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de candidatas.

5. El doce de junio de 2011 y durante el desarrollo de la campaña electoral, la coalición "Juntos por Hidalgo" utilizó un aeroplano rojo que sobrevoló el municipio de Pachuca de Soto, difundiendo una manta con las siguientes características:

- Contiene la leyenda "3 de julio", escrita en letras rojas.
- Contiene la leyenda "Apoyos para ti", escrita en letras negras.
- Contiene un recuadro en el que están los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es decir los integrantes de la coalición "Juntos por Hidalgo".
- Contiene la leyenda "Juntos por Hidalgo", escrita en letras negras.

Lo anterior se acredita con un video, de un minuto con ocho segundos de duración, que está contenido en un archivo electrónico, que a su vez aporto a través de un disco compacto.

6. El dieciocho de junio de 2011, en el municipio de Pachuca de Soto se encontraban desplegados los siguientes elementos materiales de la coalición "Juntos por Hidalgo".

- En la calle de Abasolo en el número 708 setecientos ocho, un amanta que contiene propaganda del Candidato ELEAZAR GARCÍA, de la Coalición "JUNTOS POR HIDALGO", y que corresponde a un edificio donde se encuentra un negocio "Autolavado y Estacionamiento".
- En la misma calle de Abasolo esquina con Nicolás Romero, en el muro lateral del edificio que ve hacia el norte de la Ciudad, que corresponde al "Hotel Sofía", una manta tipo espectacular de propaganda de la misma Coalición.
- En la esquina que forman las calles de Jiménez y Abasolo, una barda con propaganda de dicha Coalición.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- *En la esquina que forman las calles de Mirasol y Buenavista, en la Colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad, en la barda de una cancha deportiva y sobre la calle Miraflores esquina con Buenavista y hasta la Calzada de los Leones, una barda pintada con la misma propaganda.*
- *En frente de la antes mencionada cancha deportiva, un bastidor con una manta de propaganda de la misma Coalición y Candidato colocada sobre un bastidor de herrería semi desprendida de él.*
- *Sobre la Carretera Pachuca-Actopan a la altura de las instalaciones de la Policía Municipal, un espectacular de propaganda de la misma Coalición.*
- *Sobre la misma ruta Pachuca-Actopan a la altura de la Colonia La Loma, un espectacular de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *En el tramo de la Carretera México-Laredo en el tramo Colonias-Tlapacoya, se encuentra pintada con la misma propaganda una barda y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *En sentido contrario del arroyo en la misma vía y a la altura de la comunidad de Nopalcalco, una barda con propaganda y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *Sobre el mismo tramo carretero y con rumbo hacia el cruce con la Carretera México-Pachuca frente al Fraccionamiento "La Herradura", un espectacular con la propaganda.*
- *Frente al espectacular señalado y sobre una edificación pero al lado contrario del arroyo, otra barda con la misma propaganda.*
- *Sobre el Boulevard Felipe Ángeles a la altura de la Colonia San Antonio El Desmonte en el arroyo con dirección a la Ciudad de México pasando un negocio de venta de pastes denominado "kikos", una barda pintada con una propaganda de la Coalición, Planilla y Candidatos citados.*
- *Sobre la misma vía y dirección y antes de un negocio de venta de pastes denominado "Campeón" y a la altura de la comunidad de Matilde, una barda pintada con la misma propaganda y una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *Sobre la misma vía pero en sentido inverso en la esquina que forman las calles Reforma Agraria y la vía México-Pachuca, una barda pintada con propaganda de la Coalición mencionada.*
- *Continuando por la misma vía y con rumbo al Centro de esta Ciudad en la esquina que forman las calles de Leandro Valle y Boulevard Felipe Ángeles, Colonia Venta Prieta, una barda pintada con la propaganda referida además de una manta colocada sobre un*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

bastidor de herrería con la misma propaganda, y una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.

• En la esquina del mismo Boulevard Felipe Ángeles con la calle Leandro Valle, Colonia Venta Prieta, un espectacular de la referida Coalición.

• En el Boulevard Luis Donaldo Colosio en dirección al cruce por la Carretera Pachuca-Actopan, a la altura del número 122 ciento veintidós de esa vía, un espectacular con propaganda de la misma Coalición.

• Continuando sobre la misma vía y a la altura del puente peatonal que se encuentra a la altura del CRIH Hidalgo y antes de la Bodega Aurrera se encuentra colocado un espectacular más de la propaganda de la coalición mencionada.

• En dirección contraria y sobre el mismo Boulevard Luis Donaldo Colosio en el edificio que es la sede Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por las dos fachadas laterales se encuentran instalados sendos espectaculares con la propaganda de la Coalición.

• Sobre la misma vía y en dirección al distribuidor vial "Bicentenario" cerca del propio edificio del Partido Revolucionario Institucional se encuentra colocado un espectacular más de propaganda de la mencionada Coalición.

• En el mismo sentido se encuentra la casa de atención ciudadana de la Diputada Federal Paula Hernández Olmos, y en dicho inmueble se encuentran colocados una manta con bastidor de herrería y un espectacular con propaganda de la Coalición.

• Sobre el mismo Boulevard Luis Donaldo Colosio y a la altura del distribuidor vial "Bicentenario", un espectacular de propaganda de la Coalición "Juntos por Hidalgo".

• Continuando por el mismo Boulevard Luis Donaldo Colosio y en ese mismo sentido, a la altura de la salida para la Carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, se encuentra una barda pintada de propaganda de la Coalición citada y en la misma barda después de la pintura que corresponde al texto de la propaganda se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.

• Sobre la misma ruta y a la altura del Fraccionamiento Chacón, sobre el arroyo contrario se encuentra un espectacular más con la referida propaganda de la coalición mencionada.

• Continuando en el mismo sentido y rumbo precisamente en el cruce que da salida a las "Palomas" hacia el mismo Boulevard Luis Donaldo Colosio para entroncar a la vía Pachuca-Tulancingo, un espectacular más con propaganda de la misma Coalición.

• Continuando el recorrido y ahora en sentido inverso sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, pasando la entrada al Fraccionamiento Bosques del Peñar, y sobre la edificación





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de un autolavado se encuentra colocado un espectacular de la Coalición "Juntos por Hidalgo".

- *Tomando el entronque que va del distribuidor vial "Bicentenario" al Río de las Avenidas y en el costado izquierdo en el tramo antes de llegar al cruce con Rojo Gómez se encuentra un espectacular de propaganda de la referida Coalición.*
- *Siguiendo la misma ruta, teniendo a la vista el "Hotel Holiday Inn" de esta Ciudad, en el cual en un muro lateral se encuentra colocada una manta con la propaganda mencionada.*
- *Siguiendo la ruta del Río de las Avenidas en el cruce del Boulevard Everardo Márquez y la vía anteriormente citada, se encuentra lo que se denomina "casa de campaña" del Candidato de la Coalición "Juntos por Hidalgo" que contiene propaganda y se encuentran colocadas figuras de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA, y frente a su ubicación con orientación hacia el Río de las Avenidas se encuentran colocados tres remolques que contienen la misma propaganda.*
- *Sobre la lateral de Boulevard Felipe Ángeles en dirección a la Ciudad de México y un poco antes al monumento de Don Miguel Hidalgo, se encuentra colocado un espectacular de doble vista con propaganda de la Coalición.*
- *A esa misma altura y sobre la lateral de dicho Boulevard casi al cruce con el Boulevard Luis Donaldo Colosio, una barda pintada de propaganda de la Coalición y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *Continuando por esa misma vía y en dirección opuesta con rumbo al Centro de la Ciudad, enseguida de las instalaciones del Polyforum se encuentra una manta con propaganda de la Coalición "JUNTOS POR HIDALGO".*
- *Enfrente y sobre el arroyo contrario se encuentra una barda pintada con la misma propaganda, una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *Continuando en el mismo sentido, a la altura del cruce con la Avenida Revolución, un espectacular con la misma propaganda.*
- *Continuando por la misma Avenida Revolución, sobre el edificio de los llamados "Laboratorios Coahuila" y viendo hacia la calle Jame Nunó, se encuentra colocada una manta de propaganda de la Coalición "JUNTOS POR HIDALGO".*
- *En el cruce de la Avenida Juárez con 16 de Enero, sobre uno de los muros laterales del edificio donde se ubica el Centro Universitario Continental, se encuentra colocada una manta con propaganda de la Coalición.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- *En el Río de las Avenidas y casi al llegar a la calle que da entrada al Centro Comercial "Plaza Bella", una barda con propaganda de la Coalición que se ha venido citando y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *En el Boulevard Valle de San Javier en el edificio conocido como "Centro Botánico Malacate", una manta con propaganda de la misma Coalición*
- *Sobre el mismo Boulevard y en los altos del edificio marcado con el número 707 setecientos siete, letra "A", se encuentra colocada una manta con la misma propaganda.*
- *En el Fraccionamiento Bosque del Peñar y precisamente en el número 926 novecientos veintiséis del Circuito Doña Mina, Manzana 20 veinte Lote 1 uno, se encuentra colocada una manta de la ya citada propaganda.*
- *Sobre el Boulevard Nuevo Hidalgo a la altura del Fraccionamiento Real de la Plata en el área conocida como puente de "El Venado" se encuentra colocado un espectacular relativo a la propaganda de "JUNTOS POR HIDALGO".*
- *Sobre el mismo Boulevard y frente a la estación de gasolina que en el mismo se ubica se encuentra una barda con propaganda de la misma Coalición y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *A un costado de la "Plaza Gran Patio", un carro de perifoneo con propaganda de la Coalición "JUNTOS POR HIDALGO".*
- *En la Avenida Universidad, número 100 cien, "B", frente a las instalaciones de "Diconsá" se encuentra una barda que contiene propaganda de la misma Coalición y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *En el Boulevard Javier Rojo Gómez, a la altura de la mina se encuentra una barda con la propaganda "JUNTOS POR HIDALGO" y una más sobre la misma vía que hace esquina con la calle Río Amajac y en ambas se encuentran colocadas una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *En el lugar donde inicia la Carretera a Real del Monte y frente al Barrio "Españita" se encuentra una barda que contiene la misma propaganda y se encuentra colocada una figura de la imagen del candidato ELEAZAR GARCÍA.*
- *En el perímetro que comprende el cruce de las calles de Allende y Matamoros de la Zona Centro de esta Ciudad había vehículos de servicio público de transporte que portaban propaganda de la coalición mencionada y su candidato Eleazar García.*

Lo anterior consta en el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Villalba, mismo que obra en la escritura pública número 42,932.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

7. El dieciocho de junio de 2011, la coalición "Juntos por Hidalgo" llevó a cabo un acto de campaña en el municipio de Pachuca de Soto.

Durante la realización de dicho evento fueron desplegados –entre otros- los siguientes elementos materiales de la coalición "Juntos por Hidalgo".

- *En el Boulevard Felipe Ángeles y en el perímetro donde se colocó el monumento conocido como "Diosa del Viento" fue instalada una gran carpa de color blanco que en una gran parte de su interior tenía colocadas sillas.*
- *En el mismo perímetro fueron instalados treinta y seis sanitarios portátiles.*
- *Frente a dichos sanitarios portátiles y al margen del Boulevard Felipe Ángeles se encontraban dos posters o espectaculares sobre ruedas con propaganda de la mencionada coalición "Juntos por Hidalgo".*

La existencia de tales elementos materiales consta en el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba, mismo que obra en la escritura pública número 42,932.

8. El veinticuatro de junio de 2011, el C. José Antonio Cuevas Durán, en su carácter de representante propietario de la Coalición Hidalgo nos Une ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pachuca de Soto, presentó ante el titular del Instituto Estatal del Transporte una solicitud para que:

"(...)

1. *Se expida a mi costa copia certificada del instrumento en base al cual los vehículos del auto transporte estatal (taxis y colectivos) portan propaganda o publicidad visual de la Coalición " Juntos por Hidalgo" y/o de su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar Eduardo García Sánchez.*

Para mayor precisión, señalo que solicito copia de cualquier instrumento que tenga por objeto la portación de la propaganda o publicidad visual mencionada, con independencia de la persona física o moral que lo haya gestionado, tramitado, solicitado, le haya sido concesionado o hubiera celebrado un contrato o instrumento de cualquier naturaleza.

2. *Me sea informada la cantidad total pagada por la Coalición "Juntos por Hidalgo", y/o por su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar Eduardo García Sánchez, y/o por cualquier tercera persona física o moral, para la portación de la propaganda o publicidad visual mencionada.*

Asimismo, solicito que se expida a mi costa copia certificada del instrumento en el que conste el pago de la cantidad referida."





9. A la fecha de presentación de este escrito, la Coalición Hidalgo nos Une no ha sido notificada de respuesta alguna a solicitud formulada el veinticuatro de junio de 2011, al titular del Instituto Estatal del Transporte.

10. El veinticinco de junio de 2011, en el municipio de Pachuca de Soto se encontraban desplegados los siguientes elementos materiales de la coalición "Juntos por Hidalgo".

- En la calle de Abasolo, precisamente en el lugar donde hace esquina con la calle de Romero, en el frente del inmueble que ocupa el "Hotel Sofía Express", inmueble que en su costado Noreste ostenta un anuncio espectacular de material plástico que en su parte media superior ostenta 2 dos imágenes fotográficas del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su parte inferior las leyendas "UN CIUDADANO COMO TU", "ELEAZAR GARCÍA", "APOYOS PARA TI", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO", "3 DE JULIO".

- En ese mismo lugar, en el inmueble que ocupa un estacionamiento que ostenta un anuncio "Autolavado & Estacionamiento", una lona de material plástico que presenta en su parte media superior 2 dos imágenes fotográficas la del lado izquierdo corresponde a la del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y la del lado derecho a la de un menor de edad, y en su parte inferior las leyendas "AGUA EN TU CASA SIEMPRE", "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", "APOYOS PARA TI" y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO", "3 DE JULIO".

- En el Boulevard del Minero, en dirección de Oriente a Poniente, precisamente a la altura de las instalaciones de la Policía Municipal de Pachuca, una estructura metálica que sostiene dos anuncios espectaculares, de los cuales el que está orientado hacia el Oeste, ostenta en su mitad derecha una imagen fotográfica del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "IMPULSEMOS EL DEPORTE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO PONIENTE", "TE LO FIRMO".

- Avanzando por el propio Boulevard del Minero hasta tomar la carretera Pachuca-Actopan, a la altura del Fraccionamiento Municipio Libre y de la entrada a la colonia La Loma, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Poniente, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "UNA CIUDAD SIEMPRE ALERTA CÁMARAS DE VIGILANCIA EN TODO PACHUCA", "TE LO FIRMO".

- *Sobre la misma vialidad, y con la misma dirección, a la altura del Barrio del Judío, sobre el carril de circulación en sentido contrario en el que nos desplazamos, nos encontramos una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI", y adosada a dicha barda en uno de sus extremos, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".*

- *En la carretera México – Laredo, a la altura de la entrada del Fraccionamiento Hacienda de la Herradura, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica, construida sobre una columna del mismo material y en cuya cara que se encuentra orientada hacia el Noroeste, de este espectacular, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "PROGRESO A TODO VAPOR, OPTIMIZACIÓN DE LAS VÍAS DEL TREN, TE LO FIRMO".*

- *En la carretera Pachuca – México, en dirección de Norte a Sur, a la altura de la Comunidad de Santa Matilde, precisamente en su confluencia con la calle Lindero Durazno, un inmueble cuya barda perimetral está pintada en color blanco con letras en color verde y rojo y que ostenta las leyendas "ELEAZAR GARCÍA", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "MUÑE DE BEJOS" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y adosada a dicha barda en uno de sus extremos, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".*

- *Sobre la propia carretera Pachuca – México, hasta las afueras del inmueble que ocupan las oficinas ejidales de Santa Matilde, construcción ésta, sobre la que se encuentra colocada una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".*

- *Sobre la propia carretera Pachuca – México, con dirección de Norte a Sur, en el tramo comprendido entre el retorno de la Comunidad de Santa Matilde y el retorno hacia la Comunidad Tellez, Municipio de Zempoala, Hidalgo y en un punto ubicado a 50 cincuenta metros hacia el Norte de las instalaciones de CAASIM, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y que en la cara de este espectacular que está orientada hacia el Suroeste, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda " UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "TRÁMITES SENCILLOS PARA INICIAR TU NEGOCIO, TE LO FIRMO".

- En el Boulevard Nuevo Hidalgo con dirección hacia el Noroeste, a la altura de la calle Real del Platino, una barda perimetral que está pintada en color blanco con letras en color verde y rojo y que ostenta las leyendas "ELEAZAR GARCÍA", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "MUÑE DE BEJOS SUPLENTE" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y adosada a la parte media de la misma, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- En la misma dirección por el Boulevard Nuevo Hidalgo, en el lugar donde esta vialidad cruza con un puente vehicular elevado, que conduce a la comunidad de El Venado, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica, construida sobre una columna del mismo material y que en la cara de este espectacular que está orientada hacia el Suroeste, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "IMPULSEMOS EL DEPORTE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO PONIENTE", "TE LO FIRMO".

- En la confluencia del Boulevard Felipe Ángeles, con la calle Leandro Valle a la altura de la Comunidad de Venta Prieta, una barda que está pintada en color blanco con letras en color verde y rojo y que ostenta las leyendas "ELEAZAR GARCÍA", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "MUÑE DE BEJOS SUPLENTE", "VOTA 3 DE JULIO" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y adosada a la parte media superior de la misma, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- En el Boulevard Felipe Ángeles en dirección hacia el Norte y en la propia Comunidad de Venta Prieta, un anuncio espectacular, colocado sobre la azotea de un inmueble identificado con el número 305 trescientos cinco, este anuncio espectacular ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona del sexo femenino y dos menores de edad, y en cuya base aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "POR NUESTRAS FAMILIAS PACHUQUEÑAS CON AMOR Y VALORES"

- En el Boulevard Luis Donaldo Colosio en dirección al Noroeste y a la altura del inmueble marcado con el número 122 ciento veintidós, un anuncio de dos caras sostenido por una estructura metálica y en la cara que está orientada hacia el Sureste, se encuentra un anuncio espectacular que presenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y en cuya base aparece la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "PACHUCA SINONIMO DE SEGURIDAD POLICÍA MEJOR ENTRENADA", "TE LO FIRMO".

- En la citada vialidad y en el mismo sentido, en el extremo Noroeste del puente peatonal que se ubica a la altura de las instalaciones del CRIT "Centro de Rehabilitación Infantil Teletón", un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Este, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "OBJETIVOS SÓLIDOS PAVIMENTACIÓN DE CALLES", "TE LO FIRMO".

- En las afueras del edificio sede de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, en el costado Sureste de dicho inmueble, se encuentran colocadas dos mantas de material de apariencia plástica, una de ellas con una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su parte inferior derecha el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", la segunda de ellas de forma rectangular con las leyendas "ELEAZAR GARCÍA", "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS", "UN CIUDADANO COMO TU", "APOYOS PARA TI".

- En el costado Noroeste de este inmueble, se encuentra colocado un anuncio espectacular en cuya mitad superior aparecen dos fotografías del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en la parte media inferior del mismo aparecen las leyendas "UN CIUDADANO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "APOYOS PARA TI", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- Sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al costado Suroeste del citado edificio, se encuentra un anuncio espectacular que presenta dos imágenes fotográficas del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y las leyendas "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA", "PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y en su parte inferior derecha el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- Con dirección Sureste por el Boulevard Luis Donaldo Colosio a un costado del Restaurante "El Portón", en un inmueble que de acuerdo a los anuncios que ostenta, corresponde a la Casa de Atención Ciudadana de la Diputada Paula Hernández Olmos, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Sureste, ostenta una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona adulta y un menor de edad en el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que aparece la leyenda, "ELEAZAR GRACÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS" "TE DESEA FELIZ DÍA DEL PADRE" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y en la malla metálica que circula dicho inmueble se aprecia adosado un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y las leyendas "VOTA 3 DE JULIO" "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" "APOYOS PARA TI", y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- En dirección Sureste, a la altura del distribuidor vial construido en su intersección con el Boulevard Luis Donaldo Colosio y precisamente frente al inmueble que ocupa la negociación denominada "TEEN EXPRESS CARWASH", un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica, construida sobre una columna del mismo material y que en la cara de este espectacular que está orientada hacia el Suroeste, ostenta en su mitad derecha de una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "CUIDEMOS MAS EL AGUA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", "TE LO FIRMO".

- En el Boulevard Luis Donaldo Colosio en dirección Sureste, a la altura de la colonia Pri Chacon y precisamente antes de la salida del Fraccionamiento Colinas de Plata, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica, y que en la cara de este espectacular que está orientada hacia el Sureste, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "EL DETERIORO ES COSA DEL PASADO RECUPERACION DEL CENTRO HISTORICO", "TE LO FIRMO".

- En el Boulevard Luis Donaldo Colosio en dirección Oriente, a la altura de la intersección con el Boulevard Las Palomas, un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el Poniente, ostenta en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en cuya base la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "UNA CIUDAD SIEMPRE ALERTA CÁMARAS DE VIGILANCIA EN TODO PACHUCA", "TE LO FIRMO"

- En el Boulevard Luis Donaldo Colosio por el carril caya circulación corre en sentido de Este a Oeste hasta llegar a la colonia Pri Chacon, precisamente a la altura del CBTIS 8, un anuncio espectacular, sostenido por una estructura metálica que tiene sobrepuesta una tela de material plástico, que ostenta un anuncio en el que en su parte media superior se observan 2 dos imágenes fotográficas del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su parte inferior las leyendas "UN CIUDADANO COMO TÚ",





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"ELEAZAR GARCÍA", "APOYOS PARA TI", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO".

- En el Boulevard Río de las Avenidas a partir de su entronque con el distribuidor vial, construido en su intersección con el Boulevard Luis Donaldo Colosio y con dirección hacia el Norte a la altura del Centro Comercial "Plaza de las Américas", y una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA, APOYOS PARA TI", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO", y adosada a dicha barda en uno de sus extremos, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".
- En Río de las Avenidas y Boulevard Rojo Gómez, sobre el carril cuya circulación fluye de Norte a Sur, un anuncio espectacular de doble cara, sostenido por una estructura metálica, que en su cara que está orientada hacia el Norte se aprecia un anuncio que presenta en su mitad derecha una fotografía del candidato a la presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su base la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "TRATO DE LA PRIMERA A LA TERCERA EDAD MAS OPORTUNIDADES PARA LOS ADULTOS MAYORES", "TE LO FIRMO".
- En el Edificio del Hotel HOLIDAY INN, un anuncio espectacular de material plástico, que en su parte media superior ostenta la imagen fotográfica del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y las leyendas "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA" "SUPLENTE MUÑE DE BEJOS", "UN CIUDADANO COMO TÚ", y los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO".
- En el Boulevard Felipe Ángeles, sobre el carril que corre en dirección Norte a la altura donde confluye con esta vialidad la Antigua Carretera México- Pachuca, un anuncio espectacular de dos caras, que está sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material, en ambas caras este anuncio espectacular ostenta sendos anuncios que muestran en su mitad derecha una fotografía del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", acompañado por una persona del sexo femenino y dos menores de edad, y en cuya base la leyenda "UN CANDIDATO COMO TU", "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA" y el logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda la leyenda "POR NUESTRAS FAMILIAS PACHUQUEÑAS CON AMOR Y VALORES".
- En la misma vialidad hacia la Glorieta Miguel Hidalgo, una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI", y adosada a dicha barda, se encuentra una





mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

- *En el Boulevard Felipe Ángeles, en el carril de circulación vehicular en sentido hacia el Sur a la altura de donde se encuentra el Poliforum José María Morelos y Pavón, una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda "ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA" "MUÑE DE BEJOS SUPLENTE" APOYOS PARA TI", y que ostenta en la parte media superior de la misma una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".*

- *En la esquina Poniente del cruce del viaducto Río de las Avenidas con el Boulevard Everardo Márquez, en un inmueble que de acuerdo a un anuncio exterior que ostenta, corresponde a la casa de campaña del Candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" inmueble en el que se puede apreciar en la parte superior de las fachadas dos anuncios en los que aparece la leyenda "UN CANDIDATO COMO TÚ", sobresaliendo de ellas en su parte superior, dos imágenes fotográficas del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", y dicho inmueble presenta en las fachadas orientadas hacia el Oriente y hacia el Sur anuncios con las leyendas ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", "CASA DE CAMPAÑA", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO", así mismo frente a dicho inmueble en el costado Sur, se encuentran 3 tres contenedores, con medidas aproximadas de 6 seis metros de largo por 3 tres metros de alto y dos y medio metros de ancho, al parecer contruidos de material metálico, pintados en color blanco con letras en color rojo y verde, y que en su costado que esta orientado hacia el Sur, ostentan sendas fotográficas del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO", en compañía de otras personas, y las leyendas ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", "UN CANDIDATO COMO TÚ" y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO", montados sobre sendas plataformas provistas de ruedas.*

- *En la Avenida Valle de San Javier en dirección Sur, y en la intersección de esta vialidad con la calle Samuel Arias y Soria, un anuncio espectacular de material plástico y en su parte media superior ostenta dos imágenes fotográficas del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su parte inferior las leyendas "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA", "SUPLENTE DE MUÑE DE BEJOS", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO".*

- *En la propia Avenida Valle de San Javier en la dirección apuntada, en la intersección de esta vialidad con la Avenida Valle de Guadiana, adosado al edificio donde se ubica el "Restaurante Aidamary" un anuncio espectacular de material plástico que en su parte izquierda ostenta la imagen fotográfica del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y las leyendas "VOTA 3 DE JULIO" "ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA”, “UN CANDIDATO COMO TÚ”, y los logotipos de los partidos Revolucionario institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- *En el Boulevard Río de las Avenidas en el carril de circulación que corre en dirección Sur, en un punto que se ubica a la altura de la intersección de esta vialidad con la calle Margarita Michelena, una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda “ELEAZAR GARCÍA PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI”, y que ostenta en la parte superior de la misma una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”.*
- *En el Viaducto Javier Rojo Gómez, entre su intersección con el Viaducto Río de las Avenidas y la calle Río Amajac, una barda pintada en color blanco y con color verde y rojo con la leyenda “ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI”, que ostenta en la parte superior de la misma una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”.*
- *En la Avenida Universidad, en un punto ubicado sesenta metros antes de su intersección con la Avenida Francisco I. Madero, precisamente en un inmueble marcado con el número 100-B cien, letra B, una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda “ELEAZAR GRACÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI”, y que ostenta en la parte superior de la misma una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”.*
- *En dirección Oeste por la Avenida Universidad hasta llegar a Viaducto Javier Rojo Gomez, en la intersección de esta ultima vialidad con la calle Pachuquilla, en el inmueble propiedad de la Compañía Real del Monte y Pachuca se encuentra una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda “ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI”, y adosada a dicha barda, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”.*
- *En la calle 16 de Enero, en su intersección con las Avenidas Benito Juárez, en donde adosada a un edificio cuyo número oficial corresponde al 1003 mil tres de dicha vialidad, se encuentra un anuncio espectacular de material plástico que ostenta en su parte media superior 2 dos imágenes fotográficas del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”, y en su parte inferior las leyendas “UN CANDIDATO COMO TÚ”, “ELEAZAR GRACÍA”, “APOYOS PARA TI”, y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda “JUNTOS POR HIDALGO”.*
- *En dicha vialidad hasta llegar a su confluencia con la Avenida Revolución, un anuncio espectacular que ostenta en su mitad derecha una imagen fotográfica del candidato de la Alianza Electoral “JUNTOS POR HIDALGO”, y en cuya base la leyenda “UN CANDIDATO COMO TÚ”, “ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA” y el*





logotipo de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO" y en su mitad izquierda las leyendas "IMPULSEMOS EL DEPORTE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO PONIENTE, "TE LO FIRMO".

- En la Avenida Revolución hasta llegar a su intersección con la calle Jaime Nuno, un anuncio espectacular adosado al edificio marcado con el número 1016 mil dieciséis de la Avenida Revolución, y que en su parte media superior ostenta 2 imágenes fotográfica del candidato de la Alianza Electoral " JUNTOS POR HIDALGO", y en su parte inferior las leyendas "UN CIUDADANO COMO TÚ", "ELEAZAR GRACÍA", "APOYOS PARA TI", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO".
- En un punto ubicado en la confluencia de la Avenida Vicente Segura y la calle Laura Lugo, un inmueble cuya barda perimetral esta pintada en color blanco con letras en color verde y rojo, con las leyendas "ELEAZAR GARCÍA", y sostenida por una estructura ubicada en el interior del inmueble se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOSPOR HIDALGO".
- En la confluencia del Viaducto Nuevo Hidalgo y la calle Julian Villagran, en la azotea del edificio que se encuentra en contra esquina al Mercado Benito Juárez, un lienzo que contiene un anuncio espectacular que en su parte media superior ostenta 2 imágenes fotográficas y en su parte inferior las leyendas "EL CREDITO PARA TU CASA", "ELEAZAR GARCÍA", "APOYOS PARA TI", y los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOSPOR HIDALGO".
- En la antigua Carretera Pachuca –Real del Monte, a la altura de las instalaciones del Club Deportivo de la Compañía Real del Monte y Pachuca, una barda pintada en color blanco y con letras en color verde y rojo con la leyenda "ELEAZAR GRACÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA APOYOS PARA TI", y adosada a dicha barda media, se encuentra una mampara con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Alianza Electoral "JUNTOS POR HIDALGO".

La existencia de tales elementos materiales consta en el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, mismo que obra en la escritura pública número 63,023.

11. El veinticinco de junio de 2011, en la dirección electrónica www.eleazargarcia.org se encontraba desplegada una página de internet que contenía, entre otros datos, una leyenda que dice: "ELEAZAR GRACÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA", "SUPLENTE ARLENE HAUA MUÑE", "VOTA 3 DE JULIO", "UN CANDIDATO COMO TÚ", y los logotipos





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la leyenda "JUNTOS POR HIDALGO".

Además dicho portal de internet presentaba información y elementos de difusión, sobre la campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo y su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto.

La existencia de tales elementos materiales consta en el testimonio que contiene la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, mismo que obra en la escritura pública número 63,023.

CONSIDERACIONES

A. Existencia de elementos materiales que forman parte de los gastos de campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo.

El presente escrito tiene por objeto, en primer lugar, hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa la existencia de elementos materiales que bajo los distintos rubros previstos por la normatividad electoral forman parte de los gastos de campaña a cargo de la Coalición Juntos por Hidalgo, en el proceso comicial para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

Para tal efecto, empiezo señalando que los hechos narrados en el apartado anterior permiten apreciar la existencia de al menos los siguientes elementos materiales de la Coalición Juntos por Hidalgo:

a) Conforme a la fe de hechos efectuada el dieciocho de junio de 2011 y a las fotografías que están integradas al testimonio notarial correspondiente:

- Quince figuras de la imagen del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto C. Eleazar García.*





- *Diecisiete anuncios espectaculares de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Diecisiete bardas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Once mantas que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Tres remolques que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Un carro de perifoneo de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Dos posters o espectaculares sobre ruedas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Una carpa de color blanco utilizada en el acto de campaña verificado el dieciocho de junio de 2011.*
 - *Treinta y seis sanitarios portátiles utilizados en el acto de campaña verificado el dieciocho de junio de 2011.*
 - *Un número indeterminado de sillas utilizados en el acto de campaña verificado el dieciocho de junio de 2011.*
 - *Un número indeterminado de vehículos de servicio público de transporte que portaban propaganda de la coalición mencionada y su candidato Eleazar García.*
- b) Conforme a la fe de hechos efectuada el veinticinco de junio de 2011 y a las fotografías que están integradas al testimonio notarial:*
- *Catorce mamparas con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo, es decir, figuras de la imagen del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar García.*
 - *Veintisiete anuncios espectaculares de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo .*
 - *Un anuncio espectacular de doble cara de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Trece bardas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Una lona con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Dos mantas que contiene propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
 - *Tres contenedores que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo .*





- *Un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Dos imágenes fotográficas del busto del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo .*
- *Un portal de internet del candidato de la la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar García.*

Reitero: todos esos elementos materiales se encuentran descritos y precisados en los testimonios que contienen la fe de hechos levantada el 18 y el 25 de junio de 2011 por los notarios públicos. Además, todos esos elementos materiales constan en fotografías que están agregadas a los testimonios notariales.

De este modo, lo que viene a aportar mi representada es una prueba plena respecto de la existencia de los elementos materiales antes mencionados.

c) Por otro lado, conforme al video que aporta mi representada, también se acredita la existencia de un aeroplano que difundió propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo durante la campaña electoral.

Aquí conviene citar los siguientes dispositivos de la ley electoral estatal.

Artículo 182.- *(se transcribe)*

Artículo 183.- *(se transcribe)*

Tenemos, entonces, que:

- 1. La existencia de los elementos materiales se acreditan –por un lado- mediante documentos publicas que dan cuenta de las fechas, lugares y características de cada elemento material.*
- 2. La existencia del elemento material consistente en un aeroplano que difundió propaganda de la coalición Juntos por Hidalgo se acredita mediante un video que permite apreciar la fecha en que fue tomado, así como las características del aeroplano y del a propaganda difundida.*





3. *Los elementos materiales mencionados constituyen:*

a) *Propaganda electoral de la coalición Juntos por Hidalgo en el proceso comicial para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, pues son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones producidos y difundidos por esa coalición y/o su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, y/o la planilla registrada y/o sus simpatizantes,*

y/o

b) *Elementos para la realización de actividades de campaña electoral, es decir reuniones publicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, y otros eventos de proselitismo a cargo de la Coalición Juntos por Hidalgo y/o su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, y/o la planilla registrada y/o sus simpatizantes.*

4. *Los elementos materiales fueron desplegados durante el desarrollo de la campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*

Esto es:

- *La elección constitucional tendrá verificativo el tres de julio de 2011.*
- *Las campañas electorales iniciaron una vez que el órgano electoral aprobó el registro de candidatos, a lo que ocurrió en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo iniciada el treinta de mayo de 2011 y concluida el treinta de junio de 2011.*
- *Las campañas electorales concluyen tres días antes de la jornada electoral, es decir el veintinueve de junio de 2011.*
- *Entonces, los días doce, dieciocho y veinticinco de junio de 2011 (es decir los días en que está acreditada la existencia de los elementos materiales) están comprendidos dentro del periodo en que se desarrolló la campaña electoral.*

Hasta aquí, lo trascendente es señalar que durante la campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, la Coalición Juntos por Hidalgo y/o su candidato a la presidencia municipal y/o la planilla registrada y/o sus simpatizantes, desplegaron elementos materiales que constituyen gastos en propaganda electoral y/o en actividades de campaña electoral.





Insisto: la existencia de los elementos materiales que configuran el gasto se acredita mediante instrumentos notariales que hacen prueba plena y también a través de un video. Cada prueba que ofrece mi representada da cuenta de las características de los elementos materiales, de la fecha en que fueron desplegados y del lugar en el que se encontraron.

B. Obligación de presentar informes de gastos de campaña.

Los partidos políticos –o las coaliciones en el caso que nos ocupa- tienen la obligación de presentar ante el Instituto Estatal Electoral informes de gastos de campaña, que versen sobre el monto de todas las erogaciones realizadas durante el periodo en que se desarrollar la campaña electoral.

Dice el artículo 44 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo:

Artículo 44.- (se transcribe)

Artículo 42.- (se transcribe)

Artículo 41.- (se transcribe)

Como se puede apreciar, es trascendente que la Comisión de Auditoría y Fiscalización presente el dictamen al Consejo General antes del inicio del computo de la elección, porque la eventual violación del tope de gastos de campaña en un 10% puede conducir a la nulidad de la elección.

En adición a lo anterior, hay que decir que el mandato del artículo 44 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo – en relación a la presentación de informes de gastos de campaña- se ve complementado con los siguientes aspectos de la Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para ayuntamientos en el estado de hidalgo en el año 2011.





- *Durante el proceso electoral y las campañas, los partidos políticos y/o coaliciones deben clasificar los gastos de propaganda.*
- *Los partidos políticos y/o coaliciones deben registrar contablemente sus gastos en propaganda.*
- *Los partidos políticos y/o coaliciones deben entregar una muestra de los artículos de la propaganda electoral y de campaña a la Comisión de Auditoría y Fiscalización.*
- *La comprobación de los gastos erogados en pinta de bardas, espectaculares, anuncios luminosos, transportes, páginas web y cines se hará a través de los elementos previstos en la normatividad para cada caso.*
- *La documentación original comprobatoria de los gastos erogados durante el proceso electoral y las campañas, será entregada con la copia del informe respectivo a la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
- *Los informes se presentaran en entregas mensuales de procesos electorales y en entregas semanales por lo que hace a las campañas.*
- *Los informes de campañas abarcaran desde la fecha de autorización del registro del candidato.*
- *Anexo a los informes mensuales y de campañas los partidos políticos y/o coaliciones entregaran:*
 1. *Los comprobantes originales ejercidos en el periodo que se informa.*
 2. *Los estados de cuenta bancaria y/o cortes parciales.*
 3. *Las conciliaciones bancarias.*
 4. *Los contratos de comodato.*
 5. *Las muestras de la propaganda electoral.*
 6. *El listado de los pagos efectuados con "REPAP".*

Cito enseguida los siguientes dispositivos de la normatividad aludida.

VIGESIMO TERCERO.- DUARENTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES DEBERAN CLASIFICAR LOS GASTOS DE PROPAGANDA EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- PROPAGANDA ELECTORAL INSTITUCIONAL
- PROPAGANDA DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL
- PROPAGANDA DE CAMPAÑA PERSONALIZADA

LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES UTILIZARAN LAS CUENTAS DEL MANUAL Y CATALOGO AUTORIZADO POR EL CONSEJO GENERAL Y ASENTADO EN ESTA NORMATIVIDAD, PARA SU REGISTRO CONTABLE, SEGÚN CORRESPONDA EL CONCEPTO DEL GASTO DE LA PROPAGANDA.

LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES DEBERAN ENTREGAR UAN MUESTRA DE LOS ARTICULOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE CAMPAÑA A LA COMISION DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, INDICANDO A QUE FACTURA DE ADQUISICION CORRESPONDEN DE ACUERDO AL CALENDARIO DE ENTREGAS

PARCIALES O MENSUALES.

PARA LOS EFECTOS DE LA DISTRIBUCION Y APLICACIÓN CONTABLE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL SE SUJETARAN LOS PARTIDOS Y/O COALICIONES A LO SIGUIENTE:

A) LA PROPAGANDA ELECTORAL INSTITUCIONAL ES AQUELLA QUE CONTIENE SOLO EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLITICO.

B) LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA INSTITUCIONAL ES LA QUE CONTIENE ADEMAS DEL EMBLEMA DEL PARTDIDO POLITICO, LA MENCION DE SER CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS.

C) LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA PERSONALIZADA, ADEMAS DE CONTENER LOS ESTABLECIDO EN LOS INCISOS A) Y B), CONTENDRA INDISTINTAMENTE LOS SIGUIENTE:

- 1. EL NOMBRE DEL CANDIDATO.*
- 2. LA LAYENDA "VOTA".*
- 3. LA FECHA DE LA VOTACION.*
- 4. EL EMBLEMA DEL PARTDIDO POLITICO CRUZADO POR UNA "X".*
- 5. NOMBRE DEL CANDIDATO Y EL MUNICIPIO.*





VIGECIMO CUARTO.- PARA LA COMPROBACION DE LOS GASTOS EROGADOS EN PINTA DE BARDAS, ESPECTACULARES, ANUNCIOS LUMINOSOS, TRANSPORTES, PAGINAS WEB Y CINES, SE DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A. **PINTA DE BARDAS**
1. PERMISO DE AUTORIZACION FIRMADO POR EL PROPIETARIO (ANEXO 7)
 2. FOTOGRAFIA DE LA BARDA.
 3. UBICACIÓN Y MEDIDAS (CROQUIS).
 4. COSTOS DE LA ROTULACION.
 5. EN PAPEL MEMBRETADO, PRESENTAR A LA COMISION DE AUDITORIA Y FISCALIZACION UNA RELACION DE LAS PINTAS DE BARDAS PRO MUNICIPIO(ANEXO 8).
- B. **ESPECTACULARES**
1. CONTRATO DE ALQUILER.
 2. FOTOGRAFIA DEL ESPECTACULAR.
 3. UBICACIÓN Y MEDIDAS (CROQUIS).
 4. COSTO
- C. **ANUNCIOS LUMINOSOS**
1. CONTRATO DE ALQUILER.
 2. FOTOGRAFIA DEL ANUNCIO.
 3. UBICACIÓN Y MEDIDAS (CROQUIS).
 4. COSTO
- D. **TRANSPORTE**
1. AUTORIZACION POR ESCRITO Y/O CONTRATO.
 2. FOTOGRAFIA DEL TRANSPORTE.
 3. COSTOS
- E. **PAGINAS WEB (REFORMADO POR ACUERDO No CG/019/2011, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2011).**
1. REFERENCIA DEL PAGO EFECTUADO
 2. DATOS DE UBICACIÓN, CLAVE DE ACCESO O CORREO ELECTRONICO.
- F. **MENSAJES POR CELULAR (REFORMADO POR ACUERDO No CG/019/2011, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2011).**
- G. **CINES**
1. CONTRATO.
 2. PAUTA CON HORARIOS Y DIAS DE TRANSMISION.
 3. DVD O EL MATERIAL E GRABACION DEL ANUNCIO O SPOT.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- LA DUCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS EROGADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑAS PARA AYUNTAMIENTOS, SERA ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O





COALICIONES JUNTO CON LA COPIA DEL INFORME A LA COORDINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN LAS FECHAS SIGUIENTES:

ENTREGAS MENSUALES DE PROCESO ELECTORAL

<i>DEL MES DE</i>	<i>FECHA DE PRESENTACION</i>
<i>15 AL 31 DE ENERO</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE FEBRERO</i>
<i>FEBRERO</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE MARZO</i>
<i>MARZO</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE ABRIL</i>
<i>ABRIL</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE MAYO</i>
<i>MAYO</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE JUNIO</i>
<i>JUNIO</i>	<i>EL 1º DE JULIO</i>

LA FECHA DE PRESENTACION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA ANTE LA COORDINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, SERA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE CALENDARIO DEL AÑO DE LA ELECCION:

<i>PERIODO</i>	<i>FECHA DE PRESENTACION</i>
<i>DEL 31 DE MAYO AL 9 DE JUNIO</i>	<i>EL 11 DE JUNIO</i>
<i>DEL 10 AL 19 DE JUNIO</i>	<i>EL 21 DE JUNIO</i>
<i>DEL 20 AL 24 DE JUNIO</i>	<i>EL 27 DE JUNIO</i>
<i>DEL 25 AL 29 DE JUNIO</i>	<i>EL 1º DE JULIO</i>

(REFORMADO POR ACUERDO No. CG/019/2011 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2011).

EL REPORTE DE BONIFICACION ELECTORAL EN SU SEGUNDA PARTE DEBERA ENTREGARSE DENTRO DEL MISMO MES, DE HABER RECIBIDO EL RECURSO.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICION ANTE EL CONSEJO GENERAL SERAN LOS ENCARGADOS DE EFECTUAR LAS ENTREGAS DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA JUNTO CON EL INVENTARIO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL A LA COORDINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

VIGESIMO ACTAVO. - *LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN:*





1.- ENTREGAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, REPORTES Y EL INFORME CORRESPONDIENTE EN LA OFICINAS DEL I.E.E. COORDINACION EJECUTIVA DE PERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS (REFORMADO POR ACUERDO No CG/019/2011, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2011).

SE LEVANTARA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, IDENTIFICANDOSE PLENAMENTE (ANEXO 11).

TRIGESIMO SEGUNDO.- LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES, ENTREGARAN A LA COODINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, LOS INFORMES EN EL QUE SE INDICA EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS, ENTRADAS, SALIDAS Y EGRESOS EROGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y ESTOS LINEAMIENTOS.

A. *INFORMES MENSUALES*

SE PRESENTARAN EN PAPEL MEMBRETADO DEL PARTDIO POLITICO Y/O COALICION FIRMADO. (ANEXO 13)

1. EL RESPONSABLE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
2. EL CONTADOR DEL PARTIDO POLITICO.

LOS INFORMES MENSUALES S PRESENTARAN JUNTO CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y LOS REPORTES CONTABLES EN LOS PLAZOS SIGUIENTES:

DEL MES DE:	FECHA DE REPRESENTACION
15 AL 31 DE ENERO	DEL 1 AL 10 DE FEBRERO
FEBRERO	DEL 1 AL 10 DE MARZO
MARZO	DEL 1 AL 10 DE ABRIL





<i>ABRIL</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE MAYO</i>
<i>MAYO</i>	<i>DEL 1 AL 10 DE JUNIO</i>
<i>JUNIO</i>	<i>EL PRIMERO DE JULIO</i>

LOS INFORMES DE CAMPAÑA ABARCARAN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE AUTORIZACION DEL REGISTRO DEL CANDIDATO (ANEXO 14)

LA FECHA DE PRESENTACION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA ANTE LA COMISION DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, SERA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE CALENDARIO DEL AÑO DE LA ELECCION:

<i>PERIODO</i>	<i>FECHA DE PRESENTACION</i>
<i>DEL 31 DE MAYO AL 9 DE JUNIO</i>	<i>EL 11 DE JUNIO</i>
<i>DEL 10 AL 19 DE JUNIO</i>	<i>EL 21 DE JUNIO</i>
<i>DEL 20 AL 24 DE JUNIO</i>	<i>EL 27 DE JUNIO</i>
<i>DEL 25 AL 29 DE JUNIO</i>	<i>EL PRIMERO DE JULIO</i>

EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEBERAN FIRMAR:

- 1. EL RESPONSABLE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.*
 - 2. EL CONTADOR DEL PARTIDO POLITICO.*
- (REFORMADO POR ACUERDO No CG/019/2011, DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 2011).*

TRIGÉSIMO TERCERO.- *ANEXO A LOS INFORMES MENSUALES Y DE CAMPAÑAS, LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O COALICIONES ENTREGARAN A LA COORDINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS LO SIGUIENTE:*

- 1. LOS COMPROBANTES ORIGINALES EJERCIDOS EN EL PERIODO QUE SE INFORMA.*
- 2. LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y/O CORTES PARCIALES.*
- 3. LAS CONCILIACIONES BANCARIAS.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

4. *LOS CONTRATOS DE COMODATO.*
5. *LAS MUESTRAS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.*
6. *EL LISTADO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON "REPAP"*

Así las cosas, en materia de informes de gastos de campaña, tenemos que:

a) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió respetar a la autoridad electoral-a mas tardar el primer de julio de 2011- la totalidad de los gastos en que incurrió desde el inicio de la campaña electoral.*

b) *La Coalición Juntos por Hidalgo debe tener un libro contable relativo a los gastos de la campaña correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Pachuca de Soto; y en ese libro debió asentar sus movimientos en forma diaria.*

c) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió clasificar y registrar contablemente sus gastos en propaganda.*

d) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió entregar a la Comisión de Auditoría y Fiscalización una muestra de todos los artículos de su propaganda electoral y de campaña.*

e) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió comprobar los gastos erogados en pinta de bardas, espectaculares, anuncios luminosos, transportes, páginas web y cines, a través de los elementos específicamente previsto en la normatividad.*

f) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió presentar la documentación original comprobatoria de los gastos erogados, junto con la copia del informe respectivo.*

g) *La Coalición Juntos por Hidalgo debió presentar informes mensuales de proceso electoral y semanales por lo que hace a las campañas. Aquí insisto: el ultimo de los informes semanales de gastos de campaña debió ser presentado el primero de julio de 2011 (es decir el mismo día en que mi representada ocurre ante la autoridad electoral a presentar este escrito).*

h) *La autoridad electoral administrativa tiene el deber de dictaminar lo conducente respecto de los gastos efectuados por la Coalición Juntos por Hidalgo antes del inicio del cómputo de la elección.*

Luego, entonces, planteo el siguiente silogismo:

- *Si los elementos materiales que se despliegan para hacer propaganda electoral o para llevar a cabo actividades de campaña forman parte de los gastos de campaña.*
- *Si los gastos de campaña se deben informar en su totalidad a la autoridad electoral.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• *Si mi representada acredita la existencia de elementos materiales que configuran propaganda electoral o se emplean para la realización de actividades de campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo, en el proceso comicial para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto;*

• *Se debe concluir que la Coalición Juntos por Hidalgo debió reportar las erogaciones correspondiente a tales elementos materiales, como parte de sus informes de gastos de campaña en el proceso comicial para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*

Dicho de otro modo : todos los elementos materiales que mi representada viene a acreditar mediante este escrito, debieron ser reportados en tiempo y forma por la Coalición Juntos por Hidalgo amas tardar el primer de julio de 2011.

La Coalición Juntos por Hidalgo debió:

- ✓ *Reportar los gastos realizados en los elementos materiales señalados en este escrito.*
- ✓ *Asentar los gastos en su libro contable.*
- ✓ *Clasificarlos como gastos de propaganda en los casos que así corresponda.*
- ✓ *Entregar a la Comisión de Auditoría y Fiscalización una muestra de todos los elementos materiales a que me he referido, en los casos en que constituyan artículos de propaganda electoral.*
- ✓ *Comprobar los gastos realizados en los elementos materiales.*
- ✓ *Contabilizar los gastos realizados en los elementos materiales como parte de sus gastos de campaña.*

C. Solicitud de investigación.

El acatamiento de tope de gastos de campaña es una cuestión de orden público y de alta trascendencia para los procesos electorales.

Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el artículo 116, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran entre otras cosas que:





- a) *La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad sean los principios rectores.*
- b) *Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales.*
- c) *Se establezcan sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia.*

Cito:

Artículo 116. (se transcribe)

Cito:

Artículo 24.- (se transcribe)

(...)

Aquí es necesario hacer énfasis en que, además para el proceso electoral que nos ocupa es trascendente que la autoridad que tenga certeza respecto de todos los gastos de campaña en que incurrió la Coalición Juntos por Hidalgo. Esta alta importancia proviene de dos fuentes.

- a) *En ejercicio de la atribución que le confiere la fracción VIII del artículo 86 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, el treinta de mayo de 2011 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral d Hidalgo fijo la cantidad de \$1, 502, 206, 75 (Un millón quinientos dos mil doscientos seis pesos 75/100 m.n.) como tope de gastos de campaña para la elección municipal de Pachuca de Soto.*
- b) *En términos del artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un ayuntamiento la elección es nula cuando se rebasa el tope de gastos de campaña en más de un diez por ciento.*

Artículo 41.- (se transcribe)

III





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este contexto, con fundamento en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo ocurro ante el Consejo General del instituto Estatal Electoral a solicitar que se lleve a cabo una investigación respecto de los gastos de campaña ejercidos por Coalición Juntos por Hidalgo.

Cita la norma:

Artículo 32.- *(se transcribe)*

En complemento de dicho dispositivo, hago valer las fracciones I, III y XXVII del artículo 86 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Artículo 86.- *(se transcribe)*

Como se puede apreciar, es un derecho de los partidos políticos – en este caso actuando a través de una coalición debidamente registrada- solicitar la investigación de las actividades de los demás partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

Aquí es de tenerse en consideración que mi planteamiento está fundado en hecho plenamente acreditados. Veamos:

a) Por un lado, el testimonio de la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba, que obra en la escritura pública numero 42,932, da cuenta de la existencia inobjetable de elementos materiales que forman parte de los gastos de la campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo. Se trata de al menos:

- *Quince figuras de la imagen del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar García.*
- *Diecisiete espectacular de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Diecisiete bardas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Once mantas que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Tres remolques que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Un carro de perifoneo de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*
- *Dos posters o espectaculares sobre ruedas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

• Una carpa de color blanco utilizada en el acto de campaña verificado de dieciocho de junio de 2011.

• Treinta y seis sanitarios portátiles utilizados en el acto de campaña verificado el dieciocho de junio del 2011.

• Un número indeterminado de sillas utilizados en el acto de campaña verificado el dieciocho de junio de 2011.

• Un número indeterminado de vehículos de servicio público de transporte que portaban propaganda de la coalición mencionada y su candidato Eleazar García.

b) En segundo lugar, el testimonio de la fe de hechos levantada el veinticinco de junio de 2011 por el Notario Público número dos de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Sepulveda Fayad, mismo que obra en la escritura publica numero 63, 023, da cuenta de la existencia inobjetable de elementos materiales que forman parte de los gastos de la campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo. Se trata de al menos:

• Catorce mamparas con la reproducción fotográfica del busto del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo, es decir, figuras de la imagen del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar García.

• Veintisiete anuncios espectaculares de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Un anuncio espectacular de doble cara de propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Trece bardas con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Una lona con propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Dos mantas que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Tres contenedores que contienen propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Dos imágenes fotográficas del busto del candidato de la Coalición Juntos por Hidalgo.

• Un portal de internet del candidato de la la Coalición Juntos por Hidalgo a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar García.

c) Finalmente, el video que ofrezco como prueba acredita la existencia de un aeroplano que difundió propaganda de la Coalición Juntos por Hidalgo.





Así las cosas, mi solicitud de investigación está sustentada en probanza que acreditan la existencia de elementos materiales que dan forma a propaganda electoral o que se vinculan con actividades de campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo.

Complementariamente, mi solicitud está fundada en una facultad y obligación del Consejo General: le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, de la Ley, de los reglamentos y sus propios acuerdos; al tiempo que le corresponde investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda.

Más aun: lo que vengo a solicitar es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Es de orden público, porque así lo es el cumplimiento de la ley electoral por parte de los partidos políticos.

Artículo 1.- (se transcribe)

Artículo 33.- (se transcribe)

Y es de orden preferente porque la eventual violación al tope de gastos de campaña puede conducir a la nulidad de la elección, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo antes expuesto, hago consistir mi solicitud de investigación en lo siguiente:





a) *Verificar que en los informes de campaña presentados por la Coalición Juntos por Hidalgo, en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se haya reportado – en tiempo y forma- todos y cada uno de los elementos materiales cuya existencia acredita mi representada a través de los medios de prueba anexo a este escrito.*

Así, la autoridad electoral deberá verificar que todos los elementos materiales a que me refiero en este escrito fueron reportados en tiempo y forma por la Coalición Juntos por Hidalgo.

La lógica de este aspecto de mi solicitud es elemental: si la Coalición Juntos por Hidalgo debió haber reportado dentro de sus informes de campaña – a mas tardar el primero de julio de 2011- absolutamente todos los gastos que efectuo en la campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, entonces dentro de sus informes deben estar reportados todos los elementos materiales que vengo a hacer del conocimiento de la autoridad.

A este respecto, hago notar que los instrumentos públicos que ofrezco como prueba contienen dentro de sus anexos fotografías de todo y cada uno de los elementos materiales a que me he referido. Además, el video que ofrezco como prueba permite apreciar con claridad las características del aeroplano utilizado por la Coalición Juntos por Hidalgo.

b) *Llevar a cabo una inspección inmediata en el territorio que ocupa el municipio de Pachuca de Soto, a efecto de identificar la permanencia de cualquier propaganda electoral desplegada por Coalición Juntos por Hidalgo –eventualmente adicional a la que me he referido-; y así, verificar en los informes de campaña presentados por la Coalición Juntos por Hidalgo el reporte de dicha propaganda en tiempo y forma.*

c) *Requerir al titular del Instituto Estatal del Transporte que en atención a la solicitud presentada el veinticuatro de junio de 2011 por el representante de la Coalición Hidalgo nos Une ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pachuca de Soto, remita inmediatamente a la autoridad electoral la siguiente documentación e información:*

1. *Copia certificada del instrumento en base al cual los vehículos del auto transporte estatal (taxis y colectivos) portan propaganda o publicidad visual de la*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Coalición "Juntos por Hidalgo" y/o de su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar Eduardo García Sánchez.

Para mayor precisión, señalo que solicito copia de cualquier instrumento que tenga por objeto la portación de la propaganda o publicidad visual mencionada con independencia de la persona física o moral que lo haya gestionado, tramitado, solicitado, le haya sido concesionado o hubiera celebrado o contrato o instrumento de cualquier naturaleza.

2. *La cantidad total pagada por la Coalición "Juntos por Hidalgo", y/o por su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, C. Eleazar Eduardo García Sánchez, y/o por cualquier tercera persona física y moral, para la portación de la propaganda o publicidad visual mencionada.}*

3. *Copia certificada del instrumento en el que conste el pago de la cantidad referida".*

A este respecto, reitero que a la fecha de presentación de este escrito, mi representada no ha sido notificada de respuesta alguna a la solicitud formulada el veinticuatro de junio de 2011 al titular del Instituto Estatal del Transporte.

Además, sobre este particular manifiesto que en la fe de hechos levantada el dieciocho de junio de 2011 por el Notario Público número nueve de la ciudad de Pachuca de Soto, licenciado Juan Manuel Hinojosa Villalba (y en las fotografías anexas a ese instrumento publico), consta la existencia de vehículos de servicio público de transporte que portaban propaganda de la coalición mencionada y de su candidato Eleazar García: De este modo, existen indicios suficientes respecto de la existencia de la documentación e información que mi representada solicito al Instituto Estatal de Transporte.

d) *En el caso de que sea identificada la existencia de gastos de campaña que no hayan sido reportados por la Coalición Juntos por Hidalgo en sus informes de gastos de campaña, proceder a la determinación del valor de los bienes y/o servicios omitidos y agregados en la cuantificación total de los gastos de campaña.*

e) *Llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de verificar la veracidad de los informes de gastos de campaña presentados por la Coalición Juntos por Hidalgo en relación con la elección para renovar el Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*

f) *Verificar el acatamiento de la Coalición Juntos por Hidalgo al tope de gastos de campaña en la elección para renovar el Ayuntamiento de Pachuca de Soto.*

Como se puede apreciar, el objeto de mi solicitud es llevar a cabo una verificación de los gastos realmente efectuados por la Coalición Juntos por Hidalgo, versus la información





contenida en sus informes de gastos de campaña, a efecto de determinar si la información reportada constituye el cien por ciento de los gastos efectuados, si existen gastos no reportados y cuál es valor de éstos; así como el acatamiento de la Coalición Juntos por Hidalgo al tope de gastos de campaña.

III

La investigación solicitada es jurídica y materialmente posible.

Anteriormente he dicho que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar la investigación de las actividades de las demás, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplan con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley (artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo) ; y que complementariamente el Consejo General tiene la obligación y facultad de vigilar el cumplimiento de la normatividad e investigar los hechos relacionados con el proceso electoral (I y XXVII del artículo 86 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo).

Ahora es importante subrayar que la autoridad comicial tiene la plena posibilidad material para llevar a cabo la investigación que vengo a solicitar.

Veamos:

En primer lugar, identifiquemos cual es el alcance de la fiscalización de los gastos que los partidos políticos ejercen en las campañas electorales en el estado de Hidalgo. La norma señala:

Artículo 45. *(se transcribe)*

En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

(Ley Electoral del estado de Hidalgo)





Tenemos, entonces que:

1. *La fiscalización de los recursos de los partidos políticos está a cargo de una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General.*

2. *Dentro de las atribuciones de esa instancia de fiscalización esta.*

✓ *Realizar auditorías.*

✓ *Revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos.*

✓ *Dictaminar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos.*

✓ *Comprobar los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos.*

✓ *Solicitar a las autoridades competentes la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.*

Como se puede observar, las facultades de la autoridad fiscalizadora tienen un objetivo claro cuando se trata de la revisión de informes de los partidos políticos: comprobar su veracidad.

Es justamente por ello que la instancia fiscalizadora puede realizar auditorías, puede revisar los informes e incluso puede pedir información a otras autoridades.

Insisto: el objeto es tener plena certeza de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Ahora bien, la fiscalización de los gastos de campaña es un ejercicio acotado en el tiempo que, por un lado, obliga a los partidos políticos –o coaliciones- a presentar sus informes en una fecha cierta (el primero de julio de 2011 se debe presentar el último informe semanal); al tiempo que exige a la autoridad la revisión de tales informes antes del inicio del computo de la elección.





La normatividad electoral prevé, entonces, que sea en el periodo de tiempo comprendido entre el primero de julio de 2011 y el inicio del computo de la elección (el miércoles siguiente a la jornada electoral) cuando se dictaminen los gastos de campaña de los partidos políticos o coaliciones.

El dato anterior es relevante porque la presente solicitud de investigación se formula ante la autoridad electoral administrativa el primero de julio de 2011, es decir justamente en la misma fecha en que las coaliciones participantes en el proceso electoral deben presentar su último informe de gastos de campaña.

Así, si el último informe de las coaliciones se presenta el primero de julio de 2011 y la norma dice que el dictamen correspondiente debe formularse antes del inicio del computo de la elección, entonces es de afirmarse que la norma considera que el ejercicio de dictamen es materialmente posible en el periodo de tiempo que corre del primero de julio al inicio del computo de la elección.

En esta lógica, es materialmente posible que la información que aporta mi representada respecto del gasto ejercido por la Coalición Juntos por Hidalgo puede ser considerado por la autoridad electoral para la elaboración del dictamen acumulado.

Además, siendo que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, existe el tiempo- y la facultad legal- para llevar a cabo la inspección solicitada y requerir al Instituto Estatal de Transporte la documentación e información solicitada por mi representada.

Insisto: tan es viable este ejercicio de fiscalización, que el numeral VIGESIMO SEXTO de la de la Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para ayuntamientos en el estado de Hidalgo en el año 2011. prevé qué es lo que debe hacerse cuando existen diferencias entre lo contabilizado y lo informado:





VIGÉSIMO SEXTO.- EN CASO DE QUE SE PRESENTEN DIFERENCIAS EN LO CONTABILIZADO Y LO INFORMADO, LA COMISION DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN NOTIFICARA AL PARTIDO O COALICION A FIN DE QUE PROCEDA A EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.

La norma es clara: en el universo de las hipótesis es posible que existan diferencias entre lo contabilizado-en este caso a través de las probanzas que ofrezco- y lo informado. Cuando ello ocurra, deberá notificarse al partido o coalición para que efectúe las aclaraciones pertinentes.

La conclusión es evidente: una vez presentados los informes de gastos de campaña se echa a andar un periodo de revisión de tales informes, en lo que la autoridad puede desplegar amplias facultades para determinar la veracidad de los mismos, e incluso puede requerir a los partidos y coaliciones las aclaraciones pertinentes cuando existan diferencias entre lo contabilizado y lo informado.

Por último, de nuevo reitero que la relevancia de esta etapa de la función fiscalizadora salta a la vista cuando se revisa el alcance jurídico que tiene la violación de los topes de gasto de campaña: la elección puede ser anulada.

Desde el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...)

IV.- El partido político que en la Ejecución de Diputados o Ayuntamiento rebase el tope de gastos de campaña establecido, en mas de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

III

Para concluir solicito respetuosamente que esa autoridad electoral administrativa resuelva lo conducente antes del inicio del cómputo de la elección y dé vista al Consejo Municipal en Pachuca de Soto con el dictamen correspondiente, para efectos de lo dispuesto en los artículos 105, fracciones I,II, X XI y XVIII de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, así





como en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para acreditar lo dicho, presenté las siguientes pruebas: 1.- La técnica, consistente en un disco compacto que dice contener un archivo de video de aproximadamente un minuto con ocho segundos de duración; dos instrumentos notariales identificados con el número de escritura 42, 932 volumen 679 de fecha 22 de junio del dos mil once y el instrumento con el número de acta 63023, volumen 866 de fecha 30 de junio de dos mil once y el acuse de un documento dirigido al Lic. Sixto Hoyos Zamora, titular del Instituto del Transporte de fecha 24 de junio de dos mil once a dos fojas.

Del escrito de contestación presentado por la coalición "Juntos por Hidalgo", se desprende lo siguiente:

OBJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO

En primer término, me permito manifestar mi desconcierto y sorpresa frente al emplazamiento que se hace a mi representada, pues los términos del escrito presentado por la promovente no refieren o imputan alguna conducta o acto concreto que se estime contrario a derecho por parte de la Coalición "Juntos por Hidalgo".

*En efecto, como se advierte de la transcripción que antecede, la promovente **solicita que se realice una investigación** en torno a los informes de gastos de campaña de mi representada, sin que al efecto señale o impute alguna conducta irregular concreta, respecto de la cual pudiera darse alguna contestación.*

Es decir, un emplazamiento de la naturaleza que se ha hecho a mi mandante le deja en total estado de indefensión pues, al no existir ningún hecho o conducta concreta respecto de la cual pudiera darse contestación, se hacen nugatorios los derechos fundamentales del debido proceso y de la garantía de audiencia que se prevén en normas constitucionales y en la legislación secundaria aplicable.





En este orden de ideas, desde nuestra perspectiva, el escrito presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" no constituye una queja administrativa a la que se pueda dar respuesta sino, como se constata de la simple lectura que se haga del escrito presentado por la referida coalición, solamente se trata de una solicitud a ese H. Consejo General y/o su Comisión de Auditoría y Fiscalización, para que se realice una investigación.

Por lo tanto, es nuestra convicción que la solicitud hecha a esa H. autoridad electoral por parte de la Coalición "Hidalgo nos Une", no justifica de ninguna manera el emplazamiento a mi representada, por lo que se objeta, de manera respetuosa, el trámite dado al escrito presentado por la referida coalición.

No obstante lo anterior, respetuoso de todas las instituciones públicas del país, por mi conducto se atiende, Ad Cautelam, el emplazamiento realizado a mi mandante, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO

*Debido a que el escrito de solicitud presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" se sustenta en la narración que se hace tanto en el apartado de "**HECHOS**" como en el de "**CONSIDERACIONES**", me permito referirme a ellos de manera conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:*

A) *Desde nuestra perspectiva, resulta del todo inconducente la solicitud de investigación propuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une", en virtud de que realiza una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:*

Artículo 32.- *Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

[...]





XI.- Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;

[...]

Como se advierte con toda nitidez de la anterior transcripción, si bien es cierto que la norma jurídica otorga el derecho a los partidos políticos de solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que se realicen investigaciones, en el ámbito de su competencia, respecto de las actividades de los demás institutos políticos, tal facultad se encuentra acotada por la condición de que para la procedencia de tal solicitud debe **existir motivo fundado** para considerar que se incumple con alguna obligación legal o que se realizan actividades contrarias a la legislación aplicable.

Es decir, la facultad que se les reconoce a los partidos políticos para solicitar a la autoridad electoral que se realicen las investigaciones conducentes, no es una atribución que se pueda ejercer en forma caprichosa o injustificada por parte de los institutos políticos, sino que es una facultad que requiera una premisa sine qua non para su debido ejercicio, y tal condición es que exista motivo fundado para solicitar el ejercicio de la investigación que se estime conducente.

Razonar de otra manera, significaría que en cualquier momento y sin ninguna razón para ello, los partidos políticos realicen una serie de solicitudes caprichosas o injustificadas que desnaturalicen la norma jurídica y que impidan al propio Instituto Estatal Electoral que realice con atingencia sus actividades fundamentales como rector y garante de la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales.

En el presente caso, la promovente no expresa un solo motivo que justifique la realización de la investigación que solicita, es decir, no expresa el **motivo fundado** que la norma jurídica exige para la procedencia de la solicitud que se formule, por lo que es





evidente que al carecer de sustento la investigación solicitada, desde nuestra perspectiva, es del todo inconducente.

*Esto es, la Coalición "Hidalgo nos Une" no refiere ningún argumento o razón que justifique la realización de una investigación extraordinaria como la que propone, como podría ser, la enumeración de todos aquellos actos u omisiones de mi mandante respecto a la presentación de sus informes de gastos de campaña, sin embargo, la mencionada coalición **no refiere un solo hecho o acto concreto de incumplimiento por parte de mi representada** que pudiera justificar la investigación que solicita, y solamente se concreta a realizar una serie de especulaciones "para el caso" de que se hubiere omitido o incumplido alguna obligación a cargo de mi mandante.*

*Así, desde nuestro concepto, las "especulaciones", "teorías", "reflexiones", etcétera, que pueda realizar la Coalición "Hidalgo nos Une", no pueden estimarse como **motivo fundado** que justifique la realización de una investigación extraordinaria como la que solicita.*

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

*Por otra parte, respecto de la existencia, número y características de la supuesta propaganda electoral que atribuye a mi mandante y sus candidatos, **se niega** en la forma y términos que propone la Coalición "Hidalgo nos Une", en virtud de que se trata de su muy propia, subjetiva e interesada apreciación, con independencia de la forma y términos en que un tercero (fedatario público) la pudiera relatar.*

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la referida coalición, se objeta su idoneidad y pertinencia para los fines que pretende pues, con total independencia de que se hiciera constar la existencia de propaganda electoral difundida por mi representada, ello no es una cuestión que debiera demostrarse para la procedencia de la solicitud de investigación que realiza la promovente, sino evidenciar que la Coalición "Juntos por Hidalgo" incumple con sus obligaciones o realiza actos contraventores de la normatividad legal aplicable en materia de informes de gastos de





campana, que permita advertir **motivo fundado** que justifique acoger positivamente la solicitud de investigación que propone, lo que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, a nombre de mi representada solicito se declare como totalmente improcedente lo solicitado por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, solicito:

ÚNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito, pronunciándome en torno a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, resolver la improcedencia de lo solicitado.

De igual forma, del escrito de contestación del C. Eleazar García Sánchez, se lee lo siguiente:

OBJECIÓN AL PROCEDIMIENTO

En primer término, me permito manifestar mi desconcierto frente al emplazamiento que se me hace, pues los términos del escrito presentado por la promovente no refieren o imputan alguna conducta o acto concreto que se estime contrario a derecho por parte del suscrito o de la Coalición "Juntos por Hidalgo".

En efecto, como se advierte de la transcripción que antecede, la promovente **solicita que se realice una investigación** en torno a los informes de gastos de campaña de la Coalición "Juntos por Hidalgo", sin que al efecto señale o impute alguna conducta irregular concreta a cargo de la referida coalición o del suscrito, respecto de la cual pudiera darse alguna contestación.

Es decir, un emplazamiento de la naturaleza que se me ha hecho, me deja en total estado de indefensión pues, al no existir ningún hecho o conducta concreta respecto de la cual pudiera darse contestación, se hacen nugatorios los derechos fundamentales del debido proceso y de la garantía de audiencia que se prevén en normas constitucionales y en la legislación secundaria aplicable.





En este orden de ideas, desde mi perspectiva, el escrito presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" no constituye una queja administrativa a la que se pueda dar respuesta sino, como se constata de la simple lectura que se haga del escrito presentado por la referida coalición, solamente se trata de una solicitud a ese H. Consejo General y/o su Comisión de Auditoría y Fiscalización, para que se realice una investigación.

Por lo tanto, es mi convicción que la solicitud hecha a esa H. autoridad electoral por parte de la Coalición "Hidalgo nos Une", no justifica de ninguna manera el emplazamiento que se me hace, por lo que se objeta, de manera respetuosa, el trámite dado al escrito presentado por la referida coalición.

No obstante lo anterior, respetuoso de todas las instituciones públicas del país se atiende, Ad Cautelam, el emplazamiento realizado, lo que se hace en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO

Debido a que el escrito de solicitud presentado por la Coalición "Hidalgo nos Une" se sustenta en la narración que se hace tanto en el apartado de "HECHOS" como en el de "CONSIDERACIONES", me permito referirme a ellos de manera conjunta, lo que se hace de la siguiente manera:

A) *Desde mi perspectiva, resulta del todo inconducente la solicitud de investigación propuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une", en virtud de que realiza una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:*

Artículo 32.- *Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

[...]





XI.- Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;

[...]

*Como se advierte con toda nitidez de la anterior transcripción, si bien es cierto que la norma jurídica otorga el derecho a los partidos políticos de solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que se realicen investigaciones, en el ámbito de su competencia, respecto de las actividades de los demás institutos políticos, tal facultad se encuentra acotada por la condición de que para la procedencia de tal solicitud debe **existir motivo fundado** para considerar que se incumple con alguna obligación legal o que se realizan actividades contrarias a la legislación aplicable.*

Es decir, la facultad que se les reconoce a los partidos políticos para solicitar a la autoridad electoral que se realicen las investigaciones conducentes, no es una atribución que se pueda ejercer en forma caprichosa o injustificada por parte de los institutos políticos, sino que es una facultad que requiera una premisa sine qua non para su debido ejercicio, y tal condición es que exista motivo fundado para solicitar el ejercicio de la investigación que se estime conducente.

Razonar de otra manera, significaría que en cualquier momento y sin ninguna razón para ello, los partidos políticos realicen una serie de solicitudes caprichosas o injustificadas que desnaturalicen la norma jurídica y que impidan al propio Instituto Estatal Electoral que realice con atingencia sus actividades fundamentales como rector y garante de la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales.

*En el presente caso, la promovente no expresa un solo motivo que justifique la realización de la investigación que solicita, es decir, no expresa el **motivo fundado** que la norma jurídica exige para la procedencia de la solicitud que se formule, por lo que es*





evidente que al carecer de sustento la investigación solicitada, desde mi perspectiva, es del todo inconducente.

*Esto es, la Coalición “Hidalgo nos Une” no refiere ningún argumento o razón que justifique la realización de una investigación extraordinaria como la que propone, como podría ser, la enumeración de todos aquellos actos u omisiones de la Coalición “Juntos por Hidalgo” o del suscrito, respecto a la presentación de los informes de gastos de campaña, sin embargo, la mencionada coalición **no refiere un solo hecho o acto concreto de incumplimiento de nuestra parte** que pudiera justificar la investigación que solicita, y solamente se concreta a realizar una serie de especulaciones “para el caso” de que se hubiere omitido o incumplido alguna obligación al respecto.*

*Así, en mi opinión, las “especulaciones”, “teorías”, “reflexiones”, etcétera, que pueda realizar la Coalición “Hidalgo nos Une”, no pueden estimarse como **motivo fundado** que justifique la realización de una investigación extraordinaria como la que solicita.*

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

*Por otra parte, respecto de la existencia, número y características de la supuesta propaganda electoral que atribuye a la Coalición “Juntos por Hidalgo” y sus candidatos, **se niega** en la forma y términos que propone la Coalición “Hidalgo nos Une”, en virtud de que se trata de su muy propia, subjetiva e interesada apreciación, con independencia de la forma y términos en que un tercero (fedatario público) la pudiera relatar.*

*Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Coalición “Hidalgo nos Une”, se objeta su idoneidad y pertinencia para los fines que pretende pues, con total independencia de que se hiciera constar la existencia de propaganda electoral difundida por la Coalición “Juntos por Hidalgo”, ello no es una cuestión que debiera demostrarse para la procedencia de la solicitud de investigación que realiza la promovente, sino evidenciar que la referida coalición o el suscrito incumplan con sus obligaciones o realicen actos contraventores de la normatividad legal aplicable en materia de informes de gastos de campaña, que permita advertir **motivo fundado** que justifique acoger positivamente la solicitud de investigación que propone, lo que no ocurre en el presente caso.*





En consecuencia, y en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito, solicito se declare como totalmente improcedente lo solicitado por la Coalición "Hidalgo nos Une".

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, *solicito:*

ÚNICO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, pronunciándome en torno a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une" y, previos los trámites legales conducentes, resolver la improcedencia de lo solicitado.*

De las anteriores transcripciones se desprende que la solicitud de investigación formulada por la coalición "Hidalgo nos Une", la plantea para el efecto de determinar si la coalición "Unidos Contigo" y su otrora candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, cumplieron, en tiempo y forma, con el reporte de sus gastos de campaña, y si en él se incluyeron todos y cada uno de los elementos materiales que se indican en el escrito de denuncia y que acompaña en vía de prueba al mismo.

Al respecto, nuestra legislación electoral, prevé:

Artículo 44.- *Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:*





I.- Informe de gastos generales:

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II.- Informe de gastos de campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

Por su parte, la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral para Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo en el año 2011, menciona:

VI. ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA





VIGÉSIMO SÉPTIMO.- LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS EROGADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑAS PARA AYUNTAMIENTOS, SERÁ ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES JUNTO CON LA COPIA DEL INFORME A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS FECHAS SIGUIENTES:

ENTREGAS MENSUALES DE PROCESO ELECTORAL

DEL MES DE: FECHA DE PRESENTACIÓN

15 AL 31 DE ENERO DEL 1 AL 10 DE FEBRERO DEL 1 AL 10 DE MARZO

MARZO DEL 1 AL 10 DE ABRIL

ABRIL DEL 1 AL 10 DE MAYO

MAYO DEL 1 AL 10 DE JUNIO

JUNIO EL 1º DE JULIO

LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA ANTE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁ DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE CALENDARIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN:

PERIODO FECHA DE PRESENTACIÓN

DEL 31 DE MAYO AL 9 DE JUNIO EL 11 DE JUNIO

DEL 10 AL 19 DE JUNIO EL 21 DE JUNIO

DEL 20 AL 24 DE JUNIO EL 27 DE JUNIO





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

DEL 25 AL 29 DE JUNIO EL 1º DE JULIO

EL REPORTE DE BONIFICACIÓN ELECTORAL EN SU SEGUNDA PARTE DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DEL MISMO MES, DE HABER RECIBIDO EL RECURSO.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ANTE EL CONSEJO GEBERAL, SERÁN LOS ENCARGADOS DE EFECTUAR LAS ENTREGAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, JUNTO CON EL INVENTARIO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL A LA COORDINACION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

VIGÉSIMO OCTAVO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

1. ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, REPORTES Y EL INFORME CORRESPONDIENTE EN LA OFICINAS DEL I.E.E. COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

SE LEVANTARÁ EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE (ANEXO 11).

VIGÉSIMO NOVENO.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA APOYAR A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑAS.

CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES NO ENTREGUEN COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS INGRESOS, ENTRADAS, SALIDAS Y EGRESOS EROGADOS, ASÍ COMO LOS INFORMES Y REPORTES CONTABLES DEL SISTEMA DE COMPUTO, SERÁN SANCIONADOS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO VIGENTE.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN TENDRÁ LA FACULTAD EN TODO MOMENTO DE SOLICITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ANTE EL CONSEJO GENERAL, LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE LOS INGRESOS, ENTRADAS, EGRESOS Y SALIDAS EROGADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAMPAÑAS.

LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN INFORMARÁ AL CONSEJO GENERAL DE CUALQUIER ASUNTO O SITUACIÓN CONSENSADA DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Para el efecto de acreditar los hechos motivo de la queja sujeta a análisis, la coalición quejosa ofreció como pruebas de su parte, dos instrumentos notariales que contienen una fe de hechos por cada uno de ellos; el primero, identificado con el número de escritura 42, 932, volumen 679, de fecha 22 de junio del dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Juan Manuel Hinojosa Villalva; y el segundo instrumento, identificado con el número de acta 63023, volumen 866, de fecha 30 de junio de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, notarios nueve y dos del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo; dichos instrumentos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con dichos elementos crediticios, se demuestra la existencia de la propaganda electoral de la coalición "Juntos por Hidalgo", y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, colocada en este municipio.





Aunado a ello, esta autoridad electoral, en uso de su facultad investigadora, se avocó a realizar una investigación minuciosa en cuanto a los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une", por lo que los días ocho, nueve y diez de julio, por conducto del Secretario General de este Organismo Electoral, se llevó a cabo la inspección ocular en los sitios señalados en el escrito de denuncia y en los instrumentos notariales que corren agregados al escrito de queja; de dicha inspección, resultó que, efectivamente en algunos de los sitios señalados por la denunciante aún se encontraba la propaganda denunciada y en otros sitios ya había sido retirada; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Consejo General.

Complementariamente, se giró el oficio número IEE/SG/JUR/494/2011 al Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, oficio al que se anexó una copia del escrito de denuncia y de sus anexos; ello, con la finalidad de que dicha comisión informara si la propaganda denunciada se encontraba dentro del muestrario presentado por la coalición "Juntos por Hidalgo", y si con ello excedía el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De tal manera que el día veintiocho de julio de la presente anualidad se recibió contestación por parte de los integrantes de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del oficio número CAF-003-072011-30, mismo que a continuación se presenta:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



COMISIÓN DE
AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN

Pachuca, Hidalgo, Julio 28 del 2011
CAF-003-072011-30

Prof. Francisco Vicente Ortega Sánchez
Secretario General del
Instituto Estatal Electoral.
P r e s e n t e

En atención a su oficio IEE/SG/JUR/494/2011 de fecha 12 de Julio de los corrientes y recibido por el Presidente de esta Comisión con fecha 15 de Julio del mismo año, una vez analizado lo que se solicita en el mismo, nos permitimos hacer de su conocimiento:

Que lo señalado en los testimonios notariales expedidos por el Lic. Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público Número 2 de este Distrito Judicial y del Lic. Juan Manuel Hinojosa Villalva, Notario Público Número 9 de este mismo Distrito Judicial de Pachuca de Soto, una vez hecha la confronta entre los documentos que obran en poder de esta Comisión entregados por la **Coalición Juntos por Hidalgo**, quienes lo hicieron en tiempo legal y los anexos que se acompañan en los testimonios señalados de los referidos C. Notarios, todos ellos se encuentran debidamente documentados y amparados como lo señalan las Leyes y Normatividad correspondientes y aplicables al asunto que nos ocupa, no habiendo encontrado omisiones u ocultamientos en lo que señalado en los testimonios referidos anteriormente, lo que nos hace nuevamente opinar que el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General de este Instituto, más, lo permitido por el artículo 41 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **NO REBASA EL TOPE DE GASTOS LEGAL PERMITIDO CORRESPONDIENTE A LA COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, como lo opinamos en el dictamen fechado y entregado el día 6 de los corrientes como lo señala la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 44 fracción II.

ATENTAMENTE

C.P. Carlos Eco. Herrera Arriaga

IEE 28 JUL '11 13:47 SRIA.GRAL.

L.C. Lesvy de Jesús Zamudio Tiburcio

L.C. Edgar Hernández Acosta



Boulevard Everardo Márquez No 115
Col. Ex-Hacienda de Coscotitlán
Pachuca, Hgo. C.P. 42064

Tels. y Fax: 71-702-07 71-855-25 71-818-88
Internet: www.iee-hidalgo.org.mx
E-mail: ieehgo@iee-hidalgo.org.mx

Dicha prueba tiene la calidad de documento público, al ser emitida por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones, y por ende, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, fracción I, inciso c; y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Dicho escrito, proveniente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, nos hace colegir que: 1. Las partes denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador electoral, cumplieron, en tiempo y forma, con el reporte de sus gastos de campaña; y, 2. Que una vez realizada la confronta de los testimonios notariales presentados por la denunciante en vía de prueba, con la documentación entregada por la coalición "Juntos por Hidalgo" dentro de sus informes de gastos de campaña, se determinó que son coincidentes y que no detectó omisiones ni ocultamientos en dicha documentación, lo que corroboró también, la opinión de no haberse excedido en el tope de los gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente.

Finalmente, resulta procedente declarar infundada la queja que hoy se resuelve, toda vez que ha quedado acreditado, que la coalición "Juntos por Hidalgo" y su candidato Eleazar García Sánchez, no excedieron el tope de gastos autorizado por el Consejo General, ni incurrieron en violaciones a las disposiciones legales relativas al financiamiento y obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos y coaliciones en materia financiera.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral para Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo en el año 2011, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidato Eleazar García Sánchez.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

